

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Las personas intersexuales y el derecho a la
identidad**

Alin Fernando Miñano Diestra

Para optar el Título Profesional de Abogado

Trujillo, 2022

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

DEDICATORIA

Con mucho amor para mi madrecita
Dorita que está en el cielo, fuente de
mi inspiración constante y razón de
mi existir.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco infinitamente a Dios Nuestro Señor, por darme perseverancia, fuerza espiritual y el impulso necesario para concretizar este trabajo de investigación.

Mi profunda gratitud a los docentes de la Facultad de Derecho de la Universidad Continental por su orientación y experiencia en enseñanzas compartidas.

Asimismo, al asesor Mg. Calle Arancibia, Margarita Elluz, por su apoyo y tolerancia en la elaboración del presente trabajo de investigación.

Índice de contenido

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
Índice de contenido	iv
Índice de tabla	vii
Resumen.....	viii
Abstract	x
INTRODUCCIÓN	xii
Capítulo I: Planteamiento del Estudio	1
1.1. Planteamiento y Delimitación del Problema.....	1
1.2. Formulación del Problema	6
1.2.1. Problema general	6
1.2.2. Problemas específicos.....	6
1.3. Objetivo.....	6
1.3.1. General	6
1.3.2. Específico.....	6
1.4. Importancia y Justificación del Estudio	7
1.4.1. Importancia	7
1.4.2. Justificación teórica	7
1.4.3. Justificación práctica.....	7
1.4.4. Justificación metodológica.....	8
1.4.5. Justificación de relevancia social.....	8
1.4.6. Justificación de relevancia jurídica	8
1.4.7. Justificación contemporánea.....	9
1.5. Limitación del Estudio	9
1.6. Hipótesis.....	9
Capítulo II: Marco Teórico	10
2.1. Investigaciones Relacionadas con el Tema.....	10
2.1.1. Antecedentes internacionales.....	10
2.1.2. Antecedentes nacionales.	13
2.2. Estructura Teórica y Científica que Sustenta el Estudio.....	16
2.2.1. Personas intersexuales.....	16
2.2.1.1. Intersexualidad.....	16
2.2.1.2. Personas intersexuales	17
2.2.1.3. Diferenciación sexual.....	19

2.2.1.4. Categorías de intersexualidad	21
2.2.1.5. Proceso de diferenciación sexual	21
2.2.2. Derecho de identidad de género	23
2.2.2.1. Género	23
2.2.2.2. Teoría feminista	24
2.2.2.3. Teoría queer y performatividad	25
2.2.2.4. Identidad de género	25
2.2.2.5. Derechos fundamentales de las personas intersexuales	26
2.2.2.6. La identidad como un derecho fundamental	27
2.2.2.7. Derecho a la identidad de género	28
2.2.2.8. La identidad como derecho	29
2.2.2.9. La identidad como deber	31
2.2.2.10. Daño a la persona	32
2.2.2.11. Personas intersexuales y su derecho a no ser discriminados	33
2.3. Definición de términos básicos	34
2.3.1. Intersexual	34
2.3.2. Género	34
2.3.3. Sexo	34
2.3.4. Identidad de género	35
2.3.5. Sexualidad	35
Capítulo III: Diseño metodológico	36
3.1. Tipo y método de investigación	36
3.1.1. Tipo de investigación	36
3.1.2. Diseño de investigación	36
3.1.3. Métodos de investigación	37
3.2. Población de estudio	38
3.3. Muestra	38
3.3.1. Diseño muestral	39
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	39
3.4.1. Técnica	39
3.4.2. Instrumento	40
3.5. Procedimiento para la recolección de datos	40
3.6. Técnicas de Procedimientos y Análisis de Datos	40
3.7. Aspectos Éticos	41
Capítulo IV: Resultados y discusión	42
4.1 Resultados	42
4.1 Discusión	59

Capítulo V: Conclusiones	82
Referencias.....	86
ANEXOS	93
Anexo 02.....	93
ANEXO 03: MATRIZ DE CONSISTENCIA	95

Índice de tabla

Tabla 1. <i>Población objeto de estudio</i>	38
---	----

Resumen

La tesis titulada Las personas intersexuales y el derecho a la identidad tuvo como objetivo general determinar cuáles son los principios constitucionales que permiten la adecuada y efectiva tutela del derecho de identidad de género en personas intersexuales por parte del Estado; asimismo la metodología fue de naturaleza cualitativa. Además, la muestra estuvo conformada por tres sentencias, las cuales permitieron analizar casos de identidad de género, a través de la técnica revisión documental; para la cual se utilizó el método hermenéutico, inductivo y dogmático jurídico.

Después de realizar el análisis a cada una de las sentencias, se encontró como resultado que los derechos fundamentales vulnerados en las personas intersexuales son los siguientes: derecho a la identidad, libre desarrollo de la personalidad, salud, libertad personal, integridad psíquica y física, dignidad humana. Asimismo, los aspectos teóricos que respaldan la identidad de género son los siguientes: teoría del sexo psicosocial, que considera al sexo como un rasgo dinámico, que se da y evoluciona con el desarrollo personal y se manifiesta como un género social (actitud aceptada en sociedad) y un género psicológico (hábitos y comportamientos); la sociobiología, el constructivismo social y la psicodinámica y el fundamento jurídico del derecho a la identidad de género basada en la dignidad humana. El reconocimiento de este derecho forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la identidad personal.

Se concluye que los principios constitucionales que permiten la adecuada y efectiva tutela del derecho de identidad de género en las personas intersexuales son los siguientes: principio de dignidad humana, considerado como base y pilar fundamental de todos los derechos regulados en normas internacionales y

nacionales; principio de igualdad, como principio conecta en general y se proyecta a todo el ordenamiento jurídico; principio de igualdad jurídica, que tiene un gran carácter procesal, las partes deben ser tratadas por igual, en donde desarrollen un juicio justo y equitativo; principio de no discriminación, reconocido por todos los instrumentos jurídico-internacionales; por tanto, el Estado debe tomar medidas legislativas, administrativas y de otro tipo para asegurar el ejercicio de derechos; el ejercicio de los derechos a la libertad, esta libertad se interpreta desde la perspectiva de varias dimensiones: social, política y jurídica.

Palabras clave: intersexual, identidad, genero, dignidad, igualdad, discriminación.

Abstract

The thesis entitled “Intersex people and the right to identity”, had as a general objective to determine what are the constitutional principles that allow the adequate and effective protection of the right to gender identity in intersex people by the state; the methodology was qualitative in nature. The sample consisted of three sentences, which allowed analyzing cases of gender identity, through the documentary review technique; for which the hermeneutical, inductive and legal dogmatic method is derived.

After performing the analysis to each of the sentences; It was found as a result that the fundamental rights violated in intersex people are: right to identity, free development of personality, health, personal freedom, mental and physical integrity, human dignity. Likewise, the theoretical aspects that support gender identity are: Psychosocial sex theory, which considers sex as a dynamic trait, which occurs and evolves with personal development and manifests itself as a social gender (accepted attitude in society) and a psychological gender (habits and behaviors); sociobiology, social constructivism and psychodynamics and the legal basis of the right to gender identity based on human dignity. The recognition of this right is part of the constitutionally protected content of the right to personal identity.

It is concluded that the constitutional principles that allow the adequate and effective protection of the right to gender identity in intersex people are: Principle of human dignity, considered as the basis and fundamental pillar of all rights regulated in international and national norms; Principle of Equality, as a principle connects in general and is projected to the entire legal system; Principle of legal equality, has a great procedural character, the parties must be treated equally, where they develop a fair and equitable trial; Principle of non-discrimination, recognized

by all legal- international instruments; therefore, the State must take legislative, administrative and other measures to ensure the exercise of rights; The exercise of the rights to freedom, this freedom is interpreted from the perspective of several dimensions: social, political and legal.

Keywords: intersex, identity, gender, dignity, equality, discrimination.

INTRODUCCIÓN

Existe una fuerte creencia en todas las sociedades humanas, que solamente, existe dos sexos y que difieren en biología y comportamiento. Sin embargo, la naturaleza desafía esta creencia; cuando, en el proceso de diferenciación sexual de un feto humano, este desarrolla rasgos que son difíciles de identificar como masculinos o femeninos. Recientemente, se produjo una variación sociopolítica que ha propiciado la expresión de diversos grupos humanos considerados minorías sociales, y se ha ido reconociendo cada vez más un amplio abanico de expresiones de identidad.

Actualmente, el tema intersex está generando un espacio a través de la literatura y el derecho, que busca proteger sus derechos, con el propósito de dar mayor comprensión a los aspectos psicosociales relacionados a este grupo, reconociéndolos como individuos sujetos de derechos en la sociedad.

La intersexualidad es un término general que cubre más de 40 variedades diferentes de rasgos sexuales masculinos y femeninos; algunos son cambios hormonales, otros aparecen como rasgos físicos; pongamos el caso, los humanos pueden poseer los genitales externos de un sexo y el sistema reproductivo de otro, cada suceso es particular: las manifestaciones de sexo mixto alcanzan a ser evidentes al nacer, más otros son típicos y las diferencias de sexo surgen en la adolescencia.

Según reportes de la Organización de las Naciones Unidas ONU (2013), en la ficha de datos intersex describe que alrededor del 1,7 % de la humanidad puede tener una de las más de 40 posibles variaciones de intersexualidad; por todo ello, el problema de cada persona intersexual está en la cúspide de la intolerancia social a la diversidad. Bajo este contexto, es relevante el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas intersexuales porque se ven afectados por prácticas discriminatorias y

mecanismos de vulneración al goce igualitario de los derechos legales conforme lo señala nuestra constitución política.

Por estas razones, la presente investigación analizó información a fin de determinar cuáles son los principios constitucionales que permitan la adecuada y efectiva tutela del derecho de identidad de género en las personas intersexuales por parte del Estado; para lo cual se utilizó la metodología del enfoque cualitativo descriptivo, con tipo de investigación jurídica propositiva y para analizar los resultados se utilizó los métodos de interpretación hermenéutica y dogmática.

Esta investigación está estructurada en capítulos: el primero contiene el planteamiento del estudio, se describe el planteamiento y delimitación del problema, el problema, los objetivos, la importancia, la justificación del estudio, las limitaciones y la definición de categorías.

El segundo capítulo describe el marco teórico, qué contienen las investigaciones previas, relacionadas al tema, tanto a nivel internacional, como nacional; además también describe la estructura teórica que sustenta las categorías de personas intersexuales y derecho de identidad de género.

El tercer capítulo presenta el diseño metodológico, donde se explica el tipo y método de investigación, población, muestra, técnicas e instrumentos de recolección de datos, procedimiento para la recolección de datos, técnicas de procedimientos y análisis de datos y aspectos éticos.

El cuarto capítulo muestra los resultados y la discusión sobre la base de los objetivos, en donde se puede observar los cuadros con resumen de las sentencias objetivo de estudio; en los cuales se presentan los fundamentos más relevantes de las mencionadas sentencias. También, se desarrolla la discusión de cada objetivo.

Finalmente, en el quinto capítulo se presentan las conclusiones que guardan relación con cada uno de los objetivos propuestos.

Capítulo I: Planteamiento del Estudio

1.1. Planteamiento y Delimitación del Problema

Según Organización Mundial de la Salud (OMS, 2018), se reporta que entre el 0.05 % y 1.7 % de la población en el mundo nace con características intersexuales, lo cual significa que al nacer difieren del estándar corporal de masculino o femenino vienen luchando a nivel internacional para no ser estigmatizadas y se respete sus derechos humanos: a la salud, a la integridad física, a no ser objeto de torturas ni maltrato, a la igualdad y a la no discriminación (Ramírez, 2018).

La intersexualidad en el Perú es un tema lejano y ajeno, las personas con estas características no disfrutan plenamente de los derechos consagrados e instituidos en la Constitución Política del Perú en el artículo 2° inciso 1 y 2 de la citada Carta Magna, la cual establece la identidad y la equidad de derechos frente a la ley, nadie puede discriminar por razones de género (Constitución Política del Perú, 1993).

Por lo tanto, la intersexualidad es un tema poco aceptado en la sociedad; además no cuenta con una regulación expresa, si bien es cierto en la Constitución en el artículo 3° expresamente hace mención a *numerus apertus* de derechos constitucionales, interpretándose que protege derechos tácitos, como es la intersexualidad; de esta interpretación, se asume que las personas no heterosexuales (lesbianas, gays, bisexual, trans, intersexuales), también poseen de manera igualitaria los derechos fundamentales que las personas heterosexuales tal como prescribe el artículo 2° de la Constitución vigente; sobre la base de este contexto, un Estado democrático de derecho tiene la responsabilidad de garantizar derechos fundamentales y constitucionales a las personas intersex (Constitución Política del Perú, 1993).

Desde esta perspectiva, a nivel de Código Civil, tampoco se regula de forma

expresa la protección de personas intersex; sin embargo, en el título preliminar hacía mención que este código sirve para un orden jurídico general; además de los casos estrictamente civiles (Código Civil, 1984).

Por otra parte, el libro I de Derecho de las Personas concentra una serie de derechos que ahora son llamados primordiales, ejemplificado en el artículo 5° “El derecho a la vida, la integridad física, la libertad, el honor y otros derechos inherentes son inalienables e intransferibles; su ejercicio no puede restringirse voluntariamente, con excepción en cada caso estipulado en el artículo 6” (Código Civil, 1984).

Primero a partir del desarrollo doctrinal y después a partir de los proyectos legislativos, que únicamente han pretendido integrar, en el artículo 29° del Código Civil, el derecho a la identidad “Ninguno puede variar su nombre tampoco hacer adicionales, excepto por razones justificadas y a través de autorización judicial, correctamente inscrita y publicada”. Este artículo hace referencia al derecho a la identidad como un derecho humano y fundamental, a fin de, diferenciar una persona de la otra, la identidad como nombre, permite la identificación con el documento de identidad. El derecho a la identidad de género no es explícito; es más, conlleva a interpretaciones recurrentes y variadas, que pueden ser divergentes desde la perspectiva de los principios constitucionales, en donde la identidad individual es vulnerada y el derecho de identidad de género es desprotegido (Código Civil, 1984).

En ese sentido, es relevante mencionar que hasta la redacción de esta tesis no se encontró jurisprudencia del Tribunal Constitucional, donde mencione de forma específica a personas intersexuales; sin embargo, sí existe jurisprudencia relacionada al tema de derecho a la identidad. Por ejemplo, sobre el derecho de identidad de género, la Tribunal Constitucional (TC) dictaminó que “el derecho a que toda persona sea estrictamente reconocida por lo que es y cómo es” (TC. Exp. 2273-

PCH/TC, 2005).

Como puede observarse, se da la legitimidad a ser particularizado conforme a ciertas características distintivas especiales de naturaleza objetiva, dentro de ellas: nombre, sobrenombre, registros, sucesión genética, las características físicas etc., y los que provienen de procesos individuales más bien subjetivos como, por ejemplo: la identidad cultural, ideología, el conjunto de valores, la identidad social o reputación y otros. En ese aspecto, la identidad desde la perspectiva descrita no ofrece, como se suele asumir, una percepción unidimensional que se sustenta en elementos estrictamente objetivos o formales que permitan individualizar al individuo. También, se asocia con una multitud de supuestos que, en muchos casos, pueden reaccionar a elementos de naturaleza puramente subjetiva tanto o más relevantes que el primero (TC. Exp. 2273- PCH/TC, 2005, p. 8). Igualmente, se ha determinado que los derechos de una persona a decidir su identidad de género se refieren al conjunto de experiencias que caracterizan una expresión de una persona y por tanto le permiten distinguirla de otras personas. (Expediente N.º 06040-2015-PA/TC, p. 7).

De igual modo, el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC) describe lo siguiente: El derecho a la identidad es inseparable al ser humano porque es el derecho a “ser uno mismo y no los demás” (p. 140). Es esta individualidad con características y peculiaridades cuantitativas, cualitativas, estáticas y dinámicas dan forma a la realidad de lo que todos tienen frente a los demás (RENIEC, 2010).

Es innegable que la primera encuesta virtual de LBGTI 2017, que realizó el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) a una muestra de personas de la comunidad LGBTI mayores de 18 años y menores de 29 años (lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales) en las regiones del país, en los sectores urbano y

rural, así como en la provincia constitucional del Callao, arrojó los siguientes resultados sobre el tema de intersexualidad: el 4,3 % de personas que contestaron la encuesta virtual manifestaron ser intersexuales; o sea, ser una persona nacida con rasgos sexuales atípicos y pueden identificarse como varón o mujer o con ninguna de estas características (INEI, 2017).

En el Perú, existen procesos judiciales para reconocer el derecho a la identidad de personas transexuales e intersexuales; sin embargo, continúa existiendo poca referencia respecto al tema; empero últimamente existe un importante avance, tanto a nivel de ciencias sociales y derecho que permiten una mejor comprensión dinámica del principio a la no discriminación, el cual prohíbe discriminar por identidad de género a los individuos (Zelada & Neyra, 2017).

Por el contrario, el estudio jurídico de las identidades sexuales e identidad de género es aún bastante tímido, salvo contados autores como Lauroba (2018), Fernández (2006), Siveriano (2016), etc. Según la Alcántara (2018), afirma que sí existen condiciones naturales y no patológicas, que las personas intersexuales afrontan distintos obstáculos sociales, como la privación de la identificación de su identidad jurídica vinculada con la designación sexual de género dual en sus documentos personales, sus certificaciones de nacimiento, praxis de procedimientos médicos, métodos para la regulación de su fisonomía genital a temprana edad, sin tener presente su derecho a decidir libremente la configuración de la forma de su cuerpo, ni tiene en cuenta el interés superior de las niñas y los niños, así como de los adolescentes.

En esa línea de ideas Inter y Alcántara (2015) mencionan que las personas intersexuales muestran discordancia entre su sexo cromosoma XY, entre gónadas y genitales, que poseen características tanto masculinas como femeninas. Sin

embargo, estas personas, cuentan con el sexo que se les fue asignado por los padres u médicos que certifican su nacimiento. El problema surge cuando estas personas no quieren tener el sexo que atribuye en sus documentos de identidad; en contraste, aluden que se expone su derecho a la identidad, al no permitirles ser libres; es decir, ser personas reconocidas por lo que son y cómo son.

Consecuentemente de ser un derecho, el término *identidad* es primordial e individual, fue utilizado con la finalidad de lograr definir el entorno que lo cuida para establecer lo que realmente se desea salvaguardar, por ejemplo, la identidad cultural; pero ahora podemos mencionar que la noción de identidad está adquiriendo un significado más amplio, que no únicamente engloba temas sociales o culturales instalándonos a partir de la postura de protección del individuo intersexual, la máxima prioridad para considerar su identidad en nuestro estado, está en la razonable reglamentación que no se ha admitido como derecho fundamental en la Constitución Política (1993).

Por consiguiente, las citadas controversias de preexistentes vacíos legales son y será el principal obstáculo que tropieza el Tribunal Constitucional, debido a que el código y otras normas ya no se ocupan del proceso competitivo de resolución de disputas. Se interpreta mediante las perspectivas de los principios fundamentales o constitucionales y en algunas ocasiones este trabajo incluso lo realizan los magistrados de primera instancia por medio del control difuso. De manera similar, las decisiones judiciales que aplican los tratados internacionales fundadas en principios o normas sin recurrir al derecho civil.

De lo expuesto y teniendo como referente a las estadísticas de personas con características de intersexualidad, que se mantienen bajo un colectivo invisible, la presente investigación se estableció como problemática: ¿cuáles son los principios

constitucionales que permiten una adecuada y efectiva tutela de las personas intersexuales y el derecho a la identidad?

1.2. Formulación del Problema

1.2.1. Problema general

¿Cuáles son los principios constitucionales que permiten una adecuada y efectiva tutela de las personas intersexuales y el derecho a la identidad?

1.2.2. Problemas específicos

¿Cuáles son los derechos fundamentales vulnerados a las personas intersexuales?

¿Existen aspectos teóricos que respaldan la identidad de género en personas intersexuales?

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos del derecho a la identidad de género en personas intersexuales?

1.3. Objetivo

1.3.1. General

Determinar cuáles son los principios constitucionales que permiten la adecuada y efectiva tutela de las personas intersexuales y el derecho a la identidad.

1.3.2. Específico

Establecer los derechos fundamentales vulnerados en las personas intersexuales.

Conocer aspectos teóricos que respalden la identidad de género en personas intersexuales.

Establecer fundamentos jurídicos del derecho a la identidad de género en personas intersexuales.

1.4. Importancia y Justificación del Estudio

1.4.1. Importancia

Esta investigación tiene importancia porque abordó el tema de intersexualidad, de personas que tienen características sexuales genéticas fuera de las definiciones exactas de masculino o femenino, quienes en el futuro puedan desarrollar una identidad de género que no corresponda al género asignado al nacer o desarrollar un desacuerdo al respecto y percibirse como individuos ambiguos por no distinguirse el sexo (García, 2019).

1.4.2. Justificación teórica

Ante el nacimiento de personas con características de intersexualidad visibles al momento de nacer o manifiestas hasta en la adolescencia, estas son vistas con indiferencia y con discriminación social y jurídica (García, 2019).

Por tal razón, la presente investigación contribuye a impulsar cambios en el marco normativos sobre derechos humanos fundamentales que se deben aplicar y respetar en beneficio de las personas intersexuales.

1.4.3. Justificación práctica

Esta investigación sobre intersexualidad promueve el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas intersexuales, derechos que se vulneran por prácticas discriminatorias y mecanismos de vulneración al goce igualitario de sus

derechos legales conforme lo señala nuestra Constitución Política del Perú en los art. 1.º y 2.º (Constitución Política del Perú, 1993).

1.4.4. Justificación metodológica

El estudio aporta con instrumentos de recolección (ficha para recoger información de sentencia) que permitirá recrear y analizar información para posteriores estudios de investigación.

Según Hernández et al. (2014), una investigación se justifica metodológicamente cuando se crea nuevos instrumentos o se propone una nueva metodología que incluya otras formas de experimentar con una o más variables, o de estudiar una población en particular de una manera más adecuada.

1.4.5. Justificación de relevancia social

El estudio beneficia a i) personas intersexuales, porque busca promover la regulación normativa referente al derecho de identidad de género a favor de quienes padecen estas características de forma congénita; ii) padres de niños intersexuales para proteger el libre desarrollo personal de sus hijos; iii) organismos del Estado, con el fin de advertir los vacíos legales para el reconocimiento de cambio de pronombre y sexo de personas intersexuales; iv) la sociedad, para concientizar acerca del derecho de identidad de género de las personas intersexuales, que no buscan cambiar su identidad sexual, sino que ellos nacen con características ambiguas sobre su sexo.

1.4.6. Justificación de relevancia jurídica

Si bien es cierto son pocos los casos conocidos de intersexualidad, es más, no existe una data de estos casos; sin embargo, muchos de ellos se esconden dentro del grupo de LGTBI no obstante, es un grupo de minorías. Por consiguiente, el

Estado debe garantizar igualmente los derechos que ofrece al sector de la población de personas heterosexuales; por tanto y en tanto, la relevancia jurídica radica en establecer los principios constitucionales a los cuales deben recurrir estas minorías para no ver afectados sus derechos fundamentales.

1.4.7. Justificación contemporánea

La identidad de género de las personas de grupos de minorías, como la comunidad LGTBI, ha ido evolucionado desde algunos años. Las primeras posturas lo consideraban como un tema patológico; inicialmente a las personas que presentaban dualidad de sexos se les reconocía como hermafroditas; sin embargo, ahora se les reconoce como personas intersexuales.

1.5. Limitación del Estudio

La limitación más notable es la escasa información estadística sobre el tema de intersexualidad, el número de personas invisibles que nacieron y nacen con estas cualidades ambiguas de su sexo, de las cuales es difícil recoger información y, finalmente, otra dificultad importante es el no acceso a tesis físicas de universidades para la realización de la investigación. Sin embargo, se hizo la búsqueda de información pertinente usando los buscadores de Google, revistas académicas y tesis de repositorios de universidades nacionales e internacionales.

1.6. Hipótesis

Teniendo en cuenta que esta investigación es cualitativa no se planteó hipótesis.

Capítulo II: Marco Teórico

2.1. Investigaciones Relacionadas con el Tema

2.1.1. Antecedentes internacionales

Trinidad (2021), con la tesis doctoral El origen de la identidad de género en personas transgénero/transexuales y personas intersexuales de enfoque cualitativo, tuvo como objetivo principal explorar qué factores inciden en el desarrollo de la identidad de género; inicialmente la muestra proyectada era de tres personas trans y tres personas intersexuales; sin embargo, la muestra quedó conformada con seis personas trans. El autor afirma que las personas intersexuales cuestionan y enfrentan las percepciones sociales tradicionales que consideran “normal” en el cuerpo humano. Menciona que no pudieron reclutar individuos intersexuales para investigar, cada persona transgénero que participó indicó sentir que hay aspectos innatos sobre el género y que la identidad interior de ser masculino o femenino se origina de la predisposición natural que no puede ser cambiada por la cultura o el ambiente. Al mismo tiempo, casi todos los que participaron se sintieron confiados de que cada persona transgénero entiende que sí existen factores innatos respecto a la identidad de género que no pueden ser cambiados por la cultura o la expectativa social; lo que respaldaría lo válido de la teoría de enfoque biológico de la identidad de género. Los consensos modernos con aproximación al 50 % de la variabilidad conductual entre personas podría ser atribuido al ambiente. De otro lado, el autor recalca que, en la historia, las mujeres, los individuos transgéneros e intersexuales fueron oprimidos por una cultura que aprendió sobre el comportamiento “correcto” en relación con la sexualidad y buscó visualizar lo que es “correcto” para el cuerpo humano. Podrían hacer la creación del ambiente escolar, médico, legal y comunitario

que interaccione con esta población empáticamente y con justicia.

El aporte fue que, al no aprender esta temática desde tempranas edades, es muy posible que las personas trans se afecten por violencia intrafamiliar y violencia comunitaria; por lo que no se podría ignorar la consecuencia para la salud mental. Esta experiencia negativa dejará huella y le afectará a un futuro, sin embargo, pueden ser tan brillantes como cualquiera otra persona.

Muñoz & Pangol (2021), con el artículo Igualdad y no discriminación de la mujer en el ámbito laboral ecuatoriano, investigación con enfoque mixto (cualitativo– cuantitativo), tuvo como objetivo principal establecer las positivizaciones de derechos humanos bajo la normatividad jurídica ecuatoriana, en lo concerniente a la igualdad y no discriminación. Los autores sostuvieron que la igualdad es el valor primordial de la normatividad, al que atribuye eminente eficacia, de modo que toda realidad de desigualdades no corresponde a su sistema de valor y debería ser excluida del ordenamiento jurídico. De manera similar, desde una perspectiva legal, la igualdad es vista como “igualdad formal” como los derechos que tiene cada individuo a un trato equivalente cuando se encuentran en igual realidad sin medir el privilegio para algunos y el perjuicio para los demás. En este ámbito, se entiende por equidad de género al igual trato que debe haber entre el hombre y la mujer; y en forma imperante que estos últimos deberían tener el gozo de igualdad del derecho, la oportunidad y el privilegio en el aspecto social. La igualdad de trato es de particular importancia ya que restringe los poderes públicos sobre asuntos similares y las consecuencias legales son las mismas, ya que cualquier trato diferente debe ser razonable.

En tal sentido, para alcanzar la garantía del derecho de las mujeres se deberían adoptar medidas para proteger el principio y la acción afirmativa orientada

a no discriminar el trabajo, tomando en cuenta como fundamentación las situaciones de desigualdades estructurales y la discriminación de la historia que generalmente experimenta la mujer, por lo imperante del estereotipo machista, que se oriente a ayudar el ingreso al trabajo sin distinciones de sexo.

Arrubia (2018), en el artículo titulado El derecho al nombre en relación con la identidad de género dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: el caso del Estado de Costa Rica, con un enfoque cualitativo, tuvo como objetivo principal investigar las diferentes percepciones que estructuran la materia del ejercicio de los derechos humanos a la identidad de género. De las cuales llegó a la conclusión que la equidad y el no discriminar es la regla reconocida internacionalmente que son vinculantes para todos los estados. Del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 2). En consecuencia, la discriminación contra una persona o un grupo de personas que se comete únicamente por pertenecer a una minoría es una de las formas de discriminación generalmente prohibidas, se han revisado los derechos de identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos y se han mostrado avances.

Por un lado, es necesario analizar los posibles usos de estos derechos asociados a discriminar negativamente; y, por otro, su justificación interna mediante lo íntimo y el vivir en privado. La propia definición de género subraya el construir socialmente la existencia del hombre y la mujer. Su mayor aporte advierte la vulneración de los derechos de identidad de género frente a los estándares internacionales referentes a la variedad sexual y los derechos humanos.

Benítez (2015) en su artículo titulado La identidad de género como derecho emergente, bajo un enfoque cualitativo, que tuvo como objetivo, entre otros, analizar

el traslado de la transexualidad desde el aspecto médico y psiquiátrico al aspecto jurídico-constitucional, teniendo en cuenta la libertad para el desarrollo de la personalidad proyectadas en su toma de decisiones durante toda su existencia. El autor concluye que a pesar del indiscutible avance del ordenamiento jurídico en el reconocer el derecho a la identidad de género, aún quedan muchos desafíos por superar para garantizarlo efectivamente como factor preponderante de la personalidad de la persona.

Este factor jurídico-constitucional requiere de un doble objetivo: por un lado, continuando el modelo de la ley autónoma analizada, el tratamiento integral de todos los ámbitos en los que las personas trans continúan siendo discriminadas y requieren de acciones positivas; por otro lado y como punto de inicio inexcusablemente para reconocer el derecho que nos afecta, el superar el concepto “patologizante” de la transexualidad y su localización -social, política y jurídica- en la tríada que está conformada por dignidad, libre desarrollo de la personalidad e igual reconocimiento.

2.1.2. Antecedentes nacionales.

Vásquez (2019), en su tesis de maestría titulada “El estado de las personas intersexuales en el Perú, su falta de regulación y sus consecuencias en la afectación al goce de derechos constitucionales protegidos”, de enfoque cualitativo no experimental realizado en Universidad San Martín de Porres, tuvo como propósito establecer si el vacío legal en la ley sobre personas intersexuales es una violación al derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Perú. Los hallazgos concluyen que la desprotección legal de las personas intersexuales afecta los derechos fundamentales de personalidad, equidad, entereza moral, privacidad y elegir con autonomía su forma de vivir. Este perjuicio se ocasiona cuando las personas intersexuales son sometidas a tratamientos quirúrgicos con la falsa idea que

estas normalizarán el desarrollo normal de su cuerpo e identidad de género.

Este contexto no tiene una regulación legal que respete la iniciativa personal del individuo intervenido por los perjuicios secundarios, que en el futuro tenga el procedimiento previsto.

Del Águila (2021), en su obra científica llamada *Experiencia subjetiva de la identidad de género de personas no binarias de Lima Metropolitana*, de tipo exploratoria descriptiva con diseño fenomenológico, trabajó con una muestra de 10 personas, a quienes aplicó una entrevista semiestructurada. De los hallazgos, el autor concluye que los individuos no binarios conocen que su identidad de género no es precisada como una enfermedad, pero ven que está socialmente patologizada por el rompimiento de la ley social propuesta por el sistema binario, lo que origina la implicancia psicológica y social negativa. Las consecuencias positivas y negativas son evidentes en el aspecto social de los individuos no binarios, la deficiente ayuda y el rechazar socialmente hay un reflejo en comportamientos aversivos como las incomprendiones, las exclusiones, las indiferencias, la violencia, el acoso, la invalidación y la invisibilidad.

Del mismo modo, la dinámica interpersonal funcional como la relación familiar y la amistad es vista como un factor protector que promueve lazos saludables, la seguridad, el empoderamiento, la aceptación y la libertad de expresión. Las repercusiones psicológicas se observan en personas no binarias cuando se enfrentan a un sistema aversivo como el pensamiento, la emoción y comportamientos disfuncional. Los fundamentales incluyen autorrechazos, desamparo aprendido, ansiedades, depresiones, desesperanzas, estrés, baja autoestima, inhibiciones de la identidad.

Pezutti (2020), en el artículo “Afectación de los derechos de las personas intersexuales en Perú como resultado de la falta de regulaciones legales”, demostró que existe una falta de regulación respecto a personas intersexuales, que conlleva al desconocimiento de su existencia, además deja en zozobra la protección de derechos fundamentales. La conclusión a la que arribó fue que las personas intersexuales en la actualidad también son discriminadas en el ámbito familiar. En este momento, sus derechos no pueden ejercerse efectivamente, su verdadera identidad puede ser velada (dinámica), operada (mutilaciones) o inscrita en el certificado de nacimiento con una identidad que no les corresponde, es la situación actual en la que viven estas personas. Dado que la situación de las personas intersexuales es poco conocida, su situación es similar a la de los casos de orientación sexual, es decir, ser homosexual o lesbiana. La desprotección de las personas intersexuales conlleva una vulneración de los derechos fundamentales, que resulta que la persona intersexual se expone a tratamientos quirúrgicos sin consentimiento fundamentado previo y con la idea de que estas intervenciones médicas normalizan su organismo. Dada la importancia del consentimiento informado, que debe ser considerado para intervenciones médicas en personas intersexuales, su intervención obligatoria sin dicho consentimiento podría estar justificada cuando se trata de un recién nacido sin cuya intervención sus vidas estarían en riesgo.

Desde otra perspectiva, en el cuerpo normativo de nuestro país no existe ninguna regulación especial sobre los derechos fundamentales de los individuos intersexuales, solo se puede encontrar pronunciamientos relacionados a respetar y garantizar el derecho a la identidad del individuo, lo cual implica la interacción al disfrute de otros derechos primordiales, tal como es la situación de estas personas.

En el fallo de la Corte Constitucional Pleno del 21 de octubre de 2016 N.º

06040-2015-AA (acción de amparo), la demandante presentó ante la autoridad competente una acción de amparo en contra el Ministerio Público y el RENIEC para gestionar la modificación de su sexo y nombre en su documento de identificación nacional (registro de nacimiento y cédula de identidad DNI) alegando que a partir de su niñez, permanentemente se ha reconocido como una dama, por lo cual frente a la inviabilidad de hacer estos cambios en los asientos de la RENIEC, le perjudica sus derechos a su independiente desarrollo de su identidad, a la salud y estabilidad (TC. Exp. 06040-2015-PA/TC, 2016).

Lo mismo ocurre con el fallo N.º 00139-2013-PA/TC, el cual considera al transexualismo como una enfermedad, estableciendo que las identidades transexuales son iguales o se mantienen en equidad a otras; sin embargo, a nivel internacional si existe normativas, jurisprudencia y pronunciamientos sobre las personas intersexuales a quienes les otorgan protección legal, en las naciones como Pakistán, Australia, India, Alemania y Nepal tienen leyes que rigen un estado civil equitativo para los ciudadanos intersexuales (TC. Exp. 00139-2013- PA/TC, 2013).

2.2. Estructura Teórica y Científica que Sustenta el Estudio

2.2.1. Personas intersexuales

2.2.1.1. Intersexualidad

En la diversidad de circunstancias en la que una persona puede traer una carga genética y/o gónadas diferentes con alteraciones hormonales, aparecen los conceptos de *intersexual* e *intersex* que explican un desarrollo orgánico sexual irregular ni siquiera incluido en las definiciones de masculino o femenino (Battaglino, 2019).

Según Dreger (2005), la intersexualidad representa una categoría social constituida y refleja mutaciones biológicas reales. Esta perspectiva se sustenta en que la intersexualidad puede ser determinada como las peculiaridades que limitan la explicación de la identidad del individuo. Igualmente, el Consejo Europeo (2015) se fundamenta en las cuatro clasificaciones de sexo y género binarios que existen en nuestra sociedad, la división de las personas en dos: naturaleza masculino y femenino y la garantía de estas condiciones en su cédula de identidad se describen las violaciones de derechos humanos a los individuos que no encajan en estas dos categorías.

Para Cabral (2003), la intersexualidad es totalmente una nueva forma de dar un nuevo nombre asépticamente a un determinado arreglo fingido de los cuerpos, conjeturando cierta intencionalidad de la más lejana viable a la iniciativa victoriana del hermafroditismo.

Unificando los conceptos señalados sobre la intersexualidad, se puede considerar como un fenómeno biológicamente dicotómico, en donde existe una dualidad en los sexos y géneros conduciendo a una confusión entre lo masculino y lo femenino; es decir, no se consigue comprender o incluir la verdad sobre la variación genética de las personas.

2.2.1.2. Personas intersexuales

Intersexual es una expresión general utilizada en una variedad de circunstancias en las que el individuo desde su nacimiento tiene un organismo reproductivo o sexual inusual de lo que tradicionalmente se esperaba “femenino” o “masculino”. Todas esas realidades, describe que su cuerpo no encaja a ninguno de los patrones culturalmente definidos tanto para el cuerpo masculino o femenino. Una

persona intersexual nace con una anatomía sexual, un sistema reproductivo o un modelo cromosómico que no cumple con la definición típica de hombre o mujer. Esto puede ser visible al nacer o desarrollarse a lo largo de los años. Un individuo intersexual podría tener identificación como hombre, mujer o ninguno. El estatus intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan el mismo rango de la orientación sexual e identidad de género que los individuos que no lo son (Opinión Consultiva OC-24/17).

Esta dualidad en una misma persona al tener las propiedades sexuales masculinas y femeninas con diferentes proporciones, se manifiesta de modos distintos, no siempre visibles, puede tener vagina y vulva, y faltar los ovarios y carecer del útero; puede presentar un miembro viril de forma y tamaño medianos entre un miembro viril y un clítoris y un pene poco crecido o tener las dos clases de gónadas, tanto femeninas y masculinas. Siendo así, estas personas, por ejemplo, pueden tener las aberturas vaginales, órganos eréctiles y ovarios o testículos más o menos desarrollados, generalmente suelen ser internos y pueden estar parcialmente fusionados (García, 2019).

Dentro de las características de las personas intersexuales, existen diversas variantes. Ciertos individuos intersexuales poseen genitales u órganos internos que tradicionalmente no se ajustan a las categorías de “femeninos” “masculinos” como, por ejemplo, el caso de los individuos que presentan tejido testicular y ovárico. Otros individuos intersexuales poseen combinaciones cromosómicas diferentes de XY totalmente se asocian con el de hombres o XX y generalmente se asocia a menudo con el de mujeres (Informativo, 2018).

Igualmente, ciertos individuos nacen con órganos sexuales externamente correspondientes a las categorías habitualmente incorporadas con el varonil o femenil; sin embargo, no, sus órganos internos y sus hormonas. Frecuentemente, un sujeto puede desconocer en su vida que es intersex hasta posteriormente después de su historia, una vez que atraviesa la adolescencia (Vargas, 2013).

Por esta razón, la intersexualidad tiene una variación orgánica por lo que las personas que nacen con estas características tienen diferencias entre su sexo y sus genitales, que son genéticas y fenotípicamente exclusivas de hombres y mujeres, o sea, intersexualidad es un término común que explica a los cuerpos que poseen propiedades dicotómicas en los varones y/o mujeres (Vargas, 2013).

En tanto, la intersexualidad reúne individuos con rasgos genéticos de masculinos y femeninos. Las Naciones Unidas definen estas características como realidades en las que el cuerpo sexual de una persona cambia en relación con el estándar culturalmente actual del cuerpo femenino o masculino. Por eso, un individuo intersexual podría ser reconocido como hombre o mujer o ninguno (ONU, 2013).

En síntesis, algunas veces, las personas intersexuales conviven para siempre sin explicar su intersexualidad, en donde si bien los órganos sexuales de un individuo se observan diferentes a los que los médicos o enfermeras aguardan en el instante del alumbramiento, a partir de ese momento, un individuo será identificado como intersexual.

2.2.1.3. Diferenciación sexual

La diferencia sexual entre el hombre y la mujer comienza en la concepción y se desarrollan en etapas sucesivas e interconectadas hasta la pubertad. Estas

diferencias se pueden deducir en tres categorías: sexo genotípico o genético, sexo gonadal y sexo fenotípico o genital (Vargas, 2013).

En el sexo genético, el resultado de la fusión del óvulo y el espermatozoide es la configuración cromosómica del embrión que se produce durante la concepción: XX (“femenino”) y XY (“masculino”). En el sexo gonadal, los órganos responsables de producir gametos y hormonas sexuales son las gónadas, que producen varios tipos de hormonas sexuales (los testículos producen andrógenos y los ovarios secretan estrógenos). Además, los andrógenos son aquellos que determinan la diferenciación sexual del individuo impidiendo el desarrollo de los órganos genitales internos femeninos (útero, trompas de Falopio) y favoreciendo el desarrollo de los órganos masculinos (epidídimo, conductos deferentes y vesículas seminales). Entre la novena y la decimocuarta semana tiene lugar el llamado sexo fenotípico, es decir, el desarrollo de los genitales externos de un hombre (pene y escroto) o de una mujer (vagina). Por último, en la etapa pubertaria se desarrollan las características sexuales secundarias, como desarrollar músculo, crecimiento del vello corporal (testosterona) y crecimiento de los senos, agrandar las caderas y comenzar la menstruación (estrógeno). El desarrollo normal de las categorías anteriores, no generan problemas de identidad de sexual; pero cuando una persona presenta dualidad en sus rasgos sexuales se denomina “sexuación”, debido a que estas características fisiológicas y biológicas no se identifican ni como varón ni como mujer (Vargas, 2013).

Referente a su predominio no hay un número claro en la comunidad científica en cuanto a su prevalencia, ya que depende de los diferentes conceptos de intersexualidad o Desarrollo Sexual Diferente DSD; pero se considera que el número de individuos intersexuales fluctuaría entre el 0,022 % y 1,7 % en el mundo, cifra que consideran no solo a los casos ambiguos de genitales, también incluyen

variaciones de todas las formas de desarrollo sexual, gonadal, genético u hormonal (Vásquez, 2019).

Tal como se determina, los cambios en su progreso sexual no determinan una enfermedad en sí, menos están afectando otras funcionalidades importantes en los individuos que la muestran; sin embargo, en ocasiones específicas sí existen cualquier peligro o riesgos importantes para la salud del paciente, por lo que es necesario efectuar un tratamiento como una cirugía.

2.2.1.4. Categorías de intersexualidad

Para Battaglino (2019), la intersexualidad se puede dividir en cuatro categorías: 46, XX intersexualidad: las personas tienen cromosomas de mujer, ovarios de mujer, pero genitales externos con apariencia masculina; 46, XY intersexual: las personas tienen los cromosomas de un hombre, pero el genital externo es incompleto, ambiguo o claramente femenino. Internamente, cada testículo puede ser normal, malformado o ausente; intersexualidad gonadal verdadera: las personas deben tener tejidos ováricos y testiculares. Podría estar en la misma gónada (un ovario o testículo) o las personas podrían tener 1 ovario y 1 testículo. Logran tener cromosomas XX, cromosomas XY o ambos. El genital externo puede ser ambiguo o tener una apariencia masculina o femenina; e intersexualidad compleja o indeterminada que tiene muchas configuraciones cromosómicas distintas de cada combinación simple 46, XX o 46, XY puede causar el trastorno del desarrollo sexual. Estos integran 45, XO (solo un cromosoma X) y 47 XXY, 47, XXX; cada caso tiene un cromosoma sexual adicional, ya sea X o Y.

2.2.1.5. Proceso de diferenciación sexual

Para Coll et al. (s.f.), la causa biológica del dimorfismo sexual está

fundamentada en el proceso de diferenciación de sexo y lo divide en tres estadios consecutivos.

2.2.1.5.1. *Sexo genético*

Surge desde el instante de la fecundidad. Está determinada por antígenos y genes que codifican proteínas específicas: DF: brazo corto del cromosoma Y responsable del mecanismo inicial de diferenciación testicular; Zone: Fy y Fx: proteínas que codifican la diferenciación sexual dirigida hacia uno u otro sexo; Sry: Descubierta en 1990. Se localiza en la región eucromática distal del brazo corto del cromosoma Y, y es el gen más de la diferencia sexual masculina. Las transformaciones en Sry conducen a la confusión sexual en forma de disgenesia gonadal o reversión sexual completa; DSS: gen importante para la diferenciación sexual, que se halla en el brazo corto del cromosoma X y es responsable de asignar un sexo inverso en los individuos XX; SF1: Se manifiesta temprano después de la fertilización y se implanta en las gónadas, la glándula suprarrenal y el hipotálamo. Los cambios en SF1 determinan la ausencia de gónadas y glándulas suprarrenales con disminución de FSH y LH; DAX-1: ubicado en el cromosoma X. Su cambio conduce a hipoplasia suprarrenal y reversión sexual; TDA: Cambio en el nivel 9p24 en individuos XY que manifiestan reversión sexual; XXT1: 11p13. Repressorgen de T. Wilms. Se presenta como una inversión sexual + T. Wilms, con diferentes grados de gravedad según el síndrome (S. Derys-Drash, S. Frasser, S. Wagr).

2.2.1.5.2. *Sexo gonádico*

Después del sexo genético y alrededor de la séptima semana, comienza la diferenciación gonadal, que es activa en XY y pasiva en XX. Coll et al. (s.f.).

2.2.1.5.3. *Sexo fenotípico*

Después de la diferenciación de las gónadas (testículos), se producen cambios idénticos en las estructuras genitales en ambos sexos hasta la séptima semana (C. Wolf, C. Müller, seno urogenital) (Coll et al., s.f.).

2.2.2. **Derecho de identidad de género**

2.2.2.1. *Género*

El género hace la adopción, en la teoría de Butler, un factor colectivo y social. Se toma en cuenta, además de una variable a través de la asociación de poder, donde prima la jerarquía y la disputa (Zambrini, 2013).

Para Butler (2017), el género labora de la forma múltiple y temporal (Burgos, 2006) y es histórico. Así, Butler afirma la existencia de tres dimensiones de la forma corporal significativa: género anatómico, identificación de género y actuación de género. Si la anatomía del actor es principalmente distinta del género, y esos dos son distintos del desempeño de género; por tanto, el género presenta una disonancia no solo entre sexo y desempeño, sino entre género y sexo, y entre género y desempeño.

Para García (2005), hay tres líneas teóricas que han intentado dar explicación al nacimiento del género: la sociobiología, el constructivismo social y la psicodinámica.

En tal sentido, la sociobiología propone un nacimiento biológico e intenta dar explicación al comportamiento de género a partir de las diferentes estrategias de hombres y mujeres en el transcurso de la evolución con el fin de garantizar el éxito reproductivo de la especie (García, 2005).

En cuanto a la constructivista, esta sostiene que el género es construir el lenguaje, la historia y la cultura en lo concreto en un periodo y lugar determinados

(Hare & Marecek, 1994).

La psicodinámica sugiere que el origen del género se encuentra en el procedimiento de identidad primaria, es decir, cuando el niño tenga su objeto de deseo en la madre y hace su identificación con el padre; la niña posee su objeto de deseo en el padre y hace su identificación con la madre (García, 2005).

Según lo narrado, se determinan que los tres postulados creen que la diferencia de género es estable en el tiempo, pero difieren en el origen de esta diferencia.

2.2.2.2. Teoría feminista

Se enuncia la idea de que la mujer no nace, sino que se construye como tal, en un contexto sociocultural (De Beauvoir, 2016).

Esta concepción del género vinculada al condicionamiento social, a diferencia de la mirada biologicista, permite cuestionar el binarismo de género (Burgos, 2006, p. 93).

La teórica de Butler (2017) afirma que la causa de no cuestionar el concepto del sujeto cartesiano es un cambio lento de opiniones, ya que, en una lección anterior del segundo sexo, en la terminología “no se nace mujer, se vuelve”, se ha manifestado una fecundidad inusual encontrado para reconceptuar los límites entre los géneros (p.98). En torno a las delimitaciones de lo masculino y lo femenino, se constituye el parámetro de normalidad que va a influir en la edificación de la identidad (Lavigne, 2010).

La categoría de sexo, para los feministas, está directamente vinculada al aspecto físico/biológico, referido específicamente a la apariencia exterior de los órganos sexuales (Lavigne, 2010). Según Dorlin (2009) define como “atributos de

lo femenino y masculino que la socialización diferenciada y la crianza de los individuos producen y reproducen” (pp. 5-13).

Dicha teoría, señala que el desarrollo de una historia de las sexualidades, ofrece al sexo como un construir de biopoder que permiten los controles y regulaciones de poblaciones.

2.2.2.3. Teoría queer y performatividad

Butler (2017) afirma que en la acción se va construyendo la identidad de género contraviniendo la posición de la teoría feminista que adopta desde las diferencias en lo sexual (Burgos, 2006). Según plantea el autor, esta visión es determinista de la identidad, como algo previo y estanco.

2.2.2.4. Identidad de género

La identidad de género es una de características o circunstancias más primordiales de la vida. Comúnmente, el sexo de un individuo se asigna en su nacimiento; desde ese momento, es un hecho social y legal. No obstante, un número subjetivamente pequeño de personas al nacer poseen inconvenientes con pertenecer al sexo registrado (Lacasa 2018).

La identidad de género puede o no ser compatible con sus rasgos sexuales de una persona, pero es la apreciación subjetiva que un sujeto es consciente en cuanto a su propio género dimensionados en tres elementos: identidad sexual, la orientación sexual y el rol de género; es decir, es el sentimiento de pertenecer a un determinado sexo. A menudo se confunde la identidad de género con la orientación sexual, estos son dos conceptos diferentes, ya que la orientación sexual es atracción emocional, afectiva y sexual para relacionarse íntima o sexualmente con personas de diferente o igual género, o de más de un género (heterosexualidad, homosexualidad y

bisexualidad) (Lacasa, 2018).

Amarillo (2016) recoge los aportes de Stoller (1968), que afirma que la identidad de género tiene su punto de partida en el conocimiento y descubrimiento de forma consciente o inconsciente, reconociendo que pertenece a un sexo y no al otro; el cual se complica conforme la persona se va desarrollando, es decir, se siente no solo un varón, también un varón afeminado o incluso un individuo que se idealiza cual si fuera una mujer.

En los principios de Yogyakarta (S/A, 2007), la identificación de género es independiente del sexo registrado. Según los principios de Yogyakarta, como se citó en Llanos (2020), se define como lo siguiente: la experiencia interna e individual del género, como la siente profundamente cualquier persona, sea o no del género asignado al nacer, incluida la experiencia personal del cuerpo (que implica el cambio en la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos u otros, si es elegido libremente) y otras expresiones de género, incluida la vestimenta, el lenguaje y los modales.

Es por ello que se considera que dichas situaciones suelen pasar con personas intersex cuya anatomía pueden concentrar ambos o varios aspectos de la fisiología masculina y femenina en los genitales. La identificación de género se elabora y se desarrolla mediante la experiencia personal del cuerpo y otras expresiones de género diferentes.

2.2.2.5. Derechos fundamentales de las personas intersexuales

La realidad de las personas con características ambiguas respecto a su sexo que nacen en el Perú no está en relación con nuestros propios derechos constitucionales, no disfrutan del goce igualitario que los demás individuos. Por

consiguiente, es importante identificar qué derechos fundamentales son vulnerados por prácticas discriminatorias hacia las personas intersexuales, al no tener acceso al derecho de reconocimiento de la identidad de género cuando estas adquieran conductas opuestas al sexo asignado al momento de nacer. Pero existen procedimientos que exceden de los trámites administrativos de la RENIEC a los trámites en la vía judicial conforme prescribe el artículo 29° del Código Civil y artículo 826° del Código Procesal Civil para el caso de las modificaciones de nombre y sexo (Código Civil, 1984).

Este contexto, precisa manifestarse acerca de los derechos fundamentales a la identidad de género teniendo como marco los instrumentos internacionales que abrazan la protección sobre la intersexualidad.

2.2.2.6. La identidad como un derecho fundamental

La identidad no es solo un derecho, sino también una obligación. El Estado y los ciudadanos necesitan conocer con quien establecen interacciones jurídicas y quienes están sujetos a obligaciones y derechos específicos. Una persona es acreedora de derechos, los que se alegan en la Carta Política del Estado con el fin de respaldarlo y defenderlo, y no por un regalo del Estado al sujeto; todo lo contrario, el Estado está en la obligación de garantizar todos los derechos inherentes al ser humano. Los derechos primordiales son irrenunciables e intransferibles. Los principales derechos son vigentes e intransferibles, ya que “de esta manera, el hombre se convierte en el actor principal del derecho; es un sujeto legal, en otras palabras, la única autoridad que puede adquirir derechos y contraer obligaciones” (Morales, 1995, p. 35).

Precisando la información descrita, los derechos fundamentales son inherentes al ser humano, por el mismo hecho de ser persona; por el cual debería hacerse valer en cualquier jurisdicción donde no se pueden aplicar limitaciones por motivos religiosos, políticos, culturales, de género u otras razones.

2.2.2.7. Derecho a la identidad de género

Gauché y Lovera (2019) explican que para comprender el contenido del derecho a la identidad es necesario comprender, primero, la misma noción de identidad. En este contexto, se puede afirmar que la identidad consta de dos dimensiones: una de ellas es la constitución física de la persona y la otra es la constitución psicológico-intelectual. Asimismo, se ha dicho que la identidad no se puede compartir porque es una construcción permanente que incluye el itinerario y conducta de la persona y la importancia que el sujeto le da a su propia experiencia. Cada actor construye su propia identidad, aunque puede compartir historias, entornos y vivencias con otros miembros de los grupos a los que pertenece y existen tantas identidades como sujetos.

Por tanto, la identidad es un concepto dinámico que tiene que ver con la esencia de cada persona, cómo cada uno se ve a sí mismo y espera ser visto y reconocido por la sociedad, incluyendo todos los aspectos que componen la personalidad individual, ya sean estáticos o cambiantes y teniendo en cuenta las interacciones sociales en las que cada individuo debe participar.

Si bien en forma tradicional se asumió que la identificación de la persona se conceptúa en virtud del género anatómico, el cual es capturado por el dato sexo en el documento nacional de identidad, cabe señalar que la evolución del concepto de género permite la materia del derecho a la identidad a proteger mejor. La

identificación de género como parte integral de la persona no solo se forma a inicios del evento físico de la construcción biológica del individuo, sino que se integra con componentes adicionales como el aspecto psicológico, social o cultural de la presentación de género dentro del niño con su desarrollo. Se identifica como hombre o mujer, no solo por su sexo biológico, sino también porque estas construcciones sexuales son inherentes a su subjetividad. En este ámbito, su identidad no solo se integra con el género anatómico o los datos de registro asignados, sino también con la identidad que adopta con la presentación social del género masculino o femenino (Fj.25-Exp. 02273, 2005).

Desde esta percepción, la identificación de género no es un componente de identidad estática de la persona; sino que se define como una presentación subjetiva conformada por el contexto social como un componente de identidad dinámica, en la que además de datos biológicos, contiene componentes de psicología, descripción social y cultural. La indumentaria, el modal y el rol de género, habitualmente asignado a uno de los sexos, se han compartido o intercambiado con el sexo opuesto a lo largo del tiempo, y la expresión de masculinidad o feminidad también variaba en función de los valores que cada sociedad quería expresar en el tiempo (Gauché & Lovera, 2019).

2.2.2.8. La identidad como derecho

Partimos del supuesto de que el derecho a la identidad corresponde no solo al significado de la propia identidad, sino a lo que es y cómo quiere proyectarse en la sociedad, es decir, el derecho a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es; por lo tanto, es un derecho consustanciado e inherente; en consecuencia, es y se debe pedir a ser respetado sin ninguna discriminación. La identidad no solo debería ser un instrumento para reconocer al individuo en el

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), a tener nombre y nacionalidad, sino también como imagen que un sujeto desea presentarlo recurriendo a signos y características que representen su personalidad (RENIEC, 2012).

Es por ello que reconocer la identificación significa el acceso a una variedad de derechos humanos reconocidos internacionalmente, de modo que una persona debe ser reconocida desde una perspectiva de identidad de la manera que quiere ser.

Además del derecho al reconocimiento, es fundamental el derecho a la identificación, que implica reciprocidad entre la persona y el Estado, pues el Estado debe garantizar el derecho a la identidad del individuo y el individuo no solo debe exigirlo, sino también respetar sus respectivos derechos y obligaciones para lograrlo. Al ejercer el derecho a la identidad, existe un mayor respaldo a acceder a otros derechos políticos y civiles, como por ejemplo el derecho a votar, a la paridad y equilibrio frente a la ley, a el núcleo familiar. Así mismo, dicho documento es solicitado para el desarrollo de la actividad comercial, el trámite judicial y otros trámites de forma personal, con lo que la ausencia del mismo hace suponer un limitante de otros derechos de las personas, como el concerniente a la libertad individual (F.j.25-Exp. 02273, 2005)

Desde esa misma perspectiva, la Convención Mundial de los derechos del niño, de forma similar a otros pactos y tratados de derechos humanos en todo el mundo, destaca el derecho a la identidad, el nombre y la nacionalidad como un principio o proceso para garantizar la aplicación de todos los demás derechos. Esta convención internacional establece de manera exhaustiva el derecho a un nombre y una nacionalidad en virtud del artículo 7 y el derecho a la identidad en virtud del artículo 8 al estipular que “el niño es inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tiene derecho desde el nacimiento a un nombre, una nacionalidad (..)”

(p. 12). El Comité de los Derechos del Infante, en las Observaciones Generales y Específicas sobre la Convención, señaladas en las documentaciones de estudios, así como sugerencias a los informes habituales de los países, ha determinado la indivisibilidad de las disposiciones citadas en relación con otros asuntos de la Convención. Así, por ejemplo, en la Convención Americana en el artículo 3° reconoce el derecho a la personalidad jurídica, y en el artículo 18° prescribe sobre el derecho al nombre. Sin embargo, para las personas intersexuales, el libre desarrollo de su personalidad, sus derechos y libertades de modelar a su estilo de vida están restringidas e inaplicables sin disposiciones especiales que garanticen el derecho a una identidad de vida creada (Gauché y Lovera 2019).

Sin la existencia de una ley que reconozca la presencia de los individuos intersexuales, sino que también ayude a crecer su desarrollo plenamente en la sociedad y garantice una protección igualitaria, hasta que se determine la identidad sexual, continuaremos dejándolo en la potestad de los médicos y los padres, la edificación y/o devastación de una identidad que aún no se ha completado.

2.2.2.9. La identidad como deber

La identidad como deber está estrechamente vinculada a la identidad como derecho, para la cual se plantea la siguiente pregunta:

¿Por qué las personas intersexuales reclaman derechos constitucionales sin éxito? Esto sucede porque la condición intersexual es un tema desconocido; por la cual la protección de los derechos de estas personas no es efectiva, sobre todo, porque la apariencia de los órganos sexuales no es clara y ocasiona la indeterminación del sexo; por consiguiente, a lo largo del tiempo estas personas no se identifican con el sexo asignado y pueden sentirse como de otro género. Se trata

de dar a conocer que coexisten derechos que, si bien están consagrados en la Carta Magna, no pueden ser disfrutados plenamente por la persona intersexual porque no están sujetos a la protección especial del Estado. No estamos hablando de un trato diferente o privilegiado, sino de uno que apunta a los mismos resultados. Entonces, si entendemos que toda persona tiene derechos básicos sin discriminación alguna, solo porque es una persona como tal, porque son inherentes a sí misma, sin poder invocar diferencias culturales, religiosas, raciales o políticas, entonces, ¿por qué no les pasa esto a las personas intersexuales? Si los derechos fundamentales tienen que ser reivindicados en la jurisdicción de un estado porque son irreversibles, inalienables y no prescritos por estatutos, ¿Qué falta en el caso de las personas intersexuales? El Estado debe ser garante de la protección de los derechos de la persona y esforzarse por llegar a todos (Inter & Alcántara, 2015).

Este no es el caso de las personas intersexuales porque no pueden expresar libremente su identidad como la sienten y quieren verla, porque hay un nudo en la línea de derechos básicos en el que la persona intersexual no es capaz de funcionar o expresar el significado de su derecho a la identidad tal como es.

2.2.2.10. Daño a la persona

Es necesario hacer una breve distinción entre daño moral, daño a la propiedad y daño a la persona. El daño es la violación de un interés legalmente protegido. Este daño, se puede clasificar desde dos perspectivas: pérdida pecuniaria, lucro cesante y daño emergente, así como daño extrapecuniario que alude a daño moral y daño a la persona. El daño moral como acción malévola o culpable puede hacer que una persona se sienta incómoda desde un punto de vista espiritual, lo que se manifiesta en tristeza o amargura. Su protección está reconocida en el ordenamiento civil en el ámbito de la responsabilidad civil como protección por un

estado de ecuanimidad o serenidad de una persona que es vista o amenazada por otra que provoca un estado de desequilibrio (Código Civil Peruano, 1984; art. 1322, art. 1984).

Puede ser que este daño, se deba a una pérdida financiera que afecta la armonía económica; y que genera malestar en términos materiales, esto se relaciona con la protección de activos con valor monetario. Por otro lado, cuando nos referimos a daño extrapatrimonial, entendemos el daño moral; por tanto, el debilitamiento del hombre como tal, no a nivel de herencia, sino en su esfera muy personal. Del mismo modo, escoger varias opciones o alternativas de forma libre construye el proyecto que da sentido a la vida; por el contrario, un fracaso genera daños que conlleva a una pérdida del sentido de la vida; por lo que consideró necesario infligir daño a la persona en el sentido de que el daño moral se reducía a sufrimiento, castigo y daño espiritual (Fernández, 1996).

Por su parte, Calderón (2014) señala que el concepto de daño a la persona se sustenta en cinco pilares definidos: a) la necesidad de una nueva terminología, b) una estructura de clasificación de daños, c) la diferencia por daño moral, d) la necesidad de protección jurídica y el proyecto de vida.

El daño a la persona es, entonces, el daño que la persona ha sufrido “a sí misma” internamente, no a su propiedad o esfera económica. Pero no se limitan al simple sufrimiento o la tristeza per se, más bien lesiona el interés del ser, de su proyección al exterior.

2.2.2.11. *Personas intersexuales y su derecho a no ser discriminados*

No se puede negar que no se trata de discriminación cuando tocamos las cuestiones de la diferenciación sexual, los roles de género, la diversidad sexual y

todas sus similitudes que se dan fuera de lo “naturalmente” establecido. Esta discriminación se da en diferentes lugares, ya sea en la familia, en el lugar de trabajo, en la escuela y en otros, como se mencionó en el capítulo anterior (Ley 27270, 2000).

2.3. Definición de términos básicos

2.3.1. Intersexual

Es un término que representa a una variedad de condiciones que desarrollan una anatomía reproductiva atípica, es una categoría cuyos cuerpos no pertenecen a la categoría normal de macho o hembra. Además, estas tienen características ambiguas de los sexos establecidos y que pueden detectarse al momento de nacer o en el transcurso de su desarrollo evolutivo (Ramos et al., 2015).

2.3.2. Género

Son los rasgos de personalidad y pauta de comportamiento sociocultural, contruidos en una sociedad que consideran apropiados para masculino o femenino, es decir, es la construcción sociocultural que diferencia y configura el rol, la percepción y estatus de cada mujer y hombre en una sociedad (Unesco, 2014).

2.3.3. Sexo

Calidad biológica y genética natural desde el nacimiento con características primarias de género masculino, femenino o combinadas (intersexualidad). Se define como la suma de todos los elementos sexuales del cuerpo, de esta forma, existen varios tipos: sexo gonadal, genital, hormonas sexuales y genitales (Ramos et al., 2018).

2.3.4. *Identidad de género*

Es el sentido de pertenencia que siente una persona cuando se identifica como hombre o mujer. El género se refiere a los aspectos sociales y culturales atribuidos a las diferencias sexuales (Ramos et al., 2018).

2.3.5. *Sexualidad*

Desde una perspectiva social, la sexualidad se refiere a los diversos patrones socioculturales existentes que se asignan a los géneros de hombres o mujeres. La sexualidad se edifica mediante las interacciones entre las estructuras individuales y sociales (Ramos et al., 2018).

Capítulo III: Diseño metodológico

Este trabajo es de enfoque cualitativo, según Becerra (2020) las investigaciones de corte cualitativo buscan la subjetividad. Es importante comprender las interacciones individuales o grupales y los significados subjetivos; existe investigación interpretativa que parte de la naturaleza de la verdad que es elaborada y holística, y que existe una asociación comprometida entre el sujeto y objeto de investigación, cuyo fin es brindar la explicación ideográfica del tiempo y del espacio dado, a través de la interacción de los componentes sujetos en los que se relacionan teoría y práctica.

La investigación cualitativa es muy utilizada en el análisis de las ciencias sociales como procesos metodológicos que se apoyan en la palabra, texto, discurso, dibujo, gráficos e imágenes (datos cualitativos) como herramientas para entender la vida social a través de significados, desde una visión holística, tratar de comprender un número de cualidades que surgen en relación con un fenómeno dado (Guerrero, 2016).

3.1. Tipo y método de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

Fue tipo jurídico-propositivo, comienza con el entendimiento de que la verdad legal existente no es tan cierta y, por eso, merece la corrección y la mejora mediante la nueva regulación. Por este motivo, se recomienda que los errores contenidos en la normativa vigente se demuestren mediante ensayos descriptivos antes de preparar y justificar la propuesta (Tantaleán, 2015).

3.1.2. Diseño de investigación

Fue cualitativa descriptiva, se representa de la siguiente forma:

C E

En donde:

C: Personas intersexuales

E: Derecho de identidad de género

3.1.3. Métodos de investigación

Los métodos que se utilizaron fueron los siguientes:

Método hermenéutico. Trata de descubrir el significado de todos los aspectos de la vida humana, de esta forma, se puede tratar de averiguar cómo los grupos humanos crean el orden de las acciones sociales o entender el procedimiento de asignar el símbolo en las interacciones sociales y también el descubrimiento de lo importante de los textos hablados o escritos para el crecimiento de la vida social. Este método es básico en derecho, porque sin interpretaciones no existe ley y cada norma hay que interpretarla (Melet, 2018).

Método inductivo. En ciencias jurídicas, donde la investigación es cualitativa, la inducción tiene presencia como forma de razonamiento, permite la construcción de enunciados a partir de situaciones y casos específicos, determinando la corrección, generalizando y dirigiendo conclusiones (Villabella, 2015).

Método dogmático. *Lege* jurídico-dogmático, que describe la proposición de reforma, modificación o elaboración de la base legal, el fundamento normativo y la norma jurídica per se. “El estudio *lege ferenda*, tiene como objetivo hacer la crítica a la solución legal actual y postular su sustitución, modificación o complementariedad con otra, aún no vinculante, propuesto por el autor” (Rojas, 2019, p. 1).

Dogmática jurídica jurisprudencia. Se investigaron las sentencias, la argumentación y la concatenación conceptual, este método enfatiza el análisis de los llamados *ratio decidendi* de las sentencias (Rojas, 2019). La investigación analizó el marco legal y normativo e interpretó sentencias del Tribunal Constitucional sobre derechos de identidad, donde el análisis jurisprudencial será el punto central para el desarrollo del tema.

3.2. Población de estudio

La población objeto de estudio fue de tres sentencias emitidas por la Corte Constitucional de la República de Colombia referente a personas intersexuales. Se analizó estas sentencias, ya que en el Perú aún no existe jurisprudencias expresamente de personas intersexuales.

Tabla 1

Población objeto de estudio

País	Sentencias del Tribunal Constitucional de Colombia	Año
Colombia	Sentencia T-1025/02	2002
Colombia	Sentencia T-551/99	1999
Colombia	Sentencia SU-337/99	1999

3.3. Muestra

Teniendo en cuenta que esta tesis es de enfoque cualitativa; la misma que se centra en la comprensión de una realidad vista desde ciertos aspectos como resultado de un proceso de construcción histórica y mirada lógica; es decir, desde una perspectiva interna (subjetiva).

La muestra en el método cualitativo, infiere Izcara (2014), es que puede ser de grupos de individuos, realidades, comunidades, etc., sobre los cuales se deben recoger los valores, sin necesidad que sean estadísticamente representativos del universo examinado o de la población examinada. El tamaño de la muestra puede ir desde “un individuo o una situación hasta un mayor número de personas o situaciones” (p. 83).

Es preciso mencionar que la muestra fue de *casos extremos* que, según Hernández, et. al (2014, p. 388), estas muestras son útiles cuando estamos interesados en evaluar rasgos, grupos o situaciones que se alejan de la “normalidad” (variación inusual del fenómeno o problema en estudio), a veces se seleccionan casos extremos opuestos con fines comparativos, para describir algo problemático o aclarar casos.

Con base en este contexto se trabajó con las sentencias de la Corte Constitucional de la República de Colombia, en donde el tribunal a lo largo de los años ha venido sentando jurisprudencia referente a la identidad de género de estas personas; sentencias que permitieron analizar el tema objeto de estudio.

La muestra se consideró las tres (03) sentencias de la población.

3.3.1. Diseño muestral

En este caso concreto se utilizó el muestreo no probabilístico, porque se trabajó con todas las sentencias indicadas.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.4.1. Técnica

Revisión documental, que permitió dar lectura y analizar documentos normativos y sentencias respecto a la materia de estudio; se realizó la manipulación

de todo documento con datos e información de interés al tema desarrollado, las mismas que fueron leyes, sentencias, jurisprudencias, libros, revistas, etc. (Cortés & Álvarez 2017).

3.4.2. Instrumento

Ficha de análisis documental, que se usa para recoger los datos y fue necesario utilizar esta ficha de análisis documental que nos permitió recopilar información relevante de documentos normativos y sentencias sobre la vulneración de los derechos de identidad de género de las personas intersexuales.

3.5. Procedimiento para la recolección de datos

Gallarde (2017) recoge los aportes de Creswell (1994), Mendizábal (2006), y Krause (1995), y afirmó que el análisis comienza con la codificación que permite seleccionar, enfatizar y desechar información relevante e importante a fin de concentrarse en la información necesaria para el estudio (Kawulich, 2005).

Para el presente trabajo de investigación se recogió información principalmente de las sentencias del tribunal constitucional referente a los derechos de identidad de género vinculadas a personas intersexuales, se rescató los fundamentos más relevantes para ser analizados.

3.6. Técnicas de Procedimientos y Análisis de Datos

Se buscó unidades de análisis para recolectar información relevante sobre la vulneración de los derechos fundamentales de identidad de género de las personas intersexuales. Se seleccionó información veraz y completa sobre las personas intersexuales y la vulneración de sus derechos de identidad de género.

Asimismo, se realizó un análisis en profundidad de toda la información obtenida con el fin de seleccionar solo la información estable para este estudio.

Luego se elaboró las conclusiones.

Se utilizó el proceso de triangulación, antes esto Carbajal y Contreras, (2019) señalaron que se trata de un enfoque multimétodo que aumenta el potencial analítico y el valor informativo de una investigación y, por tanto, permite un mejor acceso a una realidad social cada vez más compleja. Para el análisis de los datos de esta investigación se recurrió a la triangulación de las sentencias del Tribunal Constitucional, Constitución Política del Perú y el Código Procesal Civil.

Se utilizó el rigor científico, según Cadenas (2016) se evaluó con credibilidad, cuando el investigador a través de observaciones prolongadas recolecta información que conduce al conocimiento. Se estudió exhaustivamente las sentencias. La confirmabilidad o auditabilidad requiere un registro y documentación completos de las decisiones e ideas que tuvo un investigador con respecto al estudio; se rescató los fundamentos jurídicos de las sentencias para examinar cada dato y llegar a conclusiones similares o discordantes. La transferibilidad o aplicabilidad tiene en cuenta la posibilidad de extender los resultados del estudio a otros grupos de población, se trató de examinar que tan bien encajan los resultados en otro contexto.

3.7. Aspectos Éticos

Para elaborar el presente trabajo de investigación, se tuvo en cuenta la confiabilidad de los documentos para la recolección de los datos identificando la forma de su obtención.

El presente estudio no involucró aspecto ético alguno que pueda verse comprometido; en realidad, buscó identificar algunos derechos de identidad fundamentales vulnerados y trasgredidos por la legislación.

Capítulo IV: Resultados y discusión

4.1 Resultados

Es importante mencionar que el tema intersex está generando un espacio a través de la literatura y el derecho, ya que se busca proteger los derechos de estas personas, con el propósito de dar mayor comprensión a los aspectos psicosociales relacionados a este grupo, reconociéndolos como individuos sujetos de derechos en la sociedad. En tal sentido, se propuso analizar tres sentencias que abordan este tema:

Criterio	Número de sentencia: T-1025/02
Tipo de sentencia	Proceso de tutela
Fecha de sentencia	27 de noviembre de 2002
Magistrados con voto singular	
Magistrados que firman sentencia	Escobar, Rodrigo; Monroy, Marco; Montealegre, Eduardo; Sachica, Martha.
Actor o accionante	Seguro Social - Seccional ZZ
Hechos o elementos fácticos	“Los demandantes basan la petición de tutela, en la consideración de que la omisión del Seguro Social en la realización de la cirugía necesaria para asignar el sexo del menor vulnera los derechos fundamentales de este a la integridad física, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, al debido proceso y, en general, es contraria a los derechos fundamentales de los niños”.
Normas constitucionales objeto de pronunciamiento	“Código Civil, en su artículo 34 y los mandatos de la Convención sobre los derechos del niño (Ley 12 de 1991), especialmente, en los artículos 5° y 12” (Sentencia 1025, 2002, p. 40).

Procedimientos anteriores	<p>“De acuerdo con las evaluaciones médicas realizadas al menor con anterioridad a esta sentencia de revisión, se presenta en él la siguiente sintomatología: (i) su conformación genética es 46 XX (mujer); (ii) presenta órganos genitales internos femeninos (útero y ovario derecho), (iii) exterioriza una marcada virilización con agrandamiento progresivo del falo y crecimiento del vello púbico, (iv) carece de gónadas masculinas, y (v) evidencia una marcada tendencia social, cultural y psicológica hacia el sexo masculino” (Sentencia 1025, 2002, p. 48).</p>
Problema jurídico de la sentencia	<p>La hiperplasia suprarrenal congénita se caracteriza por ser “una de las enfermedades autosómicas recesivas más frecuentes en humanos. En el 95 % de los casos es causada por deficiencia de la enzima 21 hidroxilasa, involucrada en el metabolismo de cortisol y aldosterona en la glándula suprarrenal. Esta entidad se caracteriza por presentar una gran variabilidad en la expresión de la sintomatología. Existen formas severas que se manifiestan desde el momento del nacimiento con ambigüedad de genitales y alteraciones hidro-electrolíticas graves hasta formas atenuadas que se presentan en adultos con manifestaciones leves de virilización” https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-1025-02.htm - ft74.</p> <p>“A partir de dicho análisis y teniendo en cuenta el desarrollo del menor, tanto los médicos tratantes como el equipo interdisciplinario de Pediatría y Cirugía Infantil del Seguro Social consideraron que “por la edad, los patrones fenotípicos y sociales NN debe seguir siendo tratado como hombre”. Sin embargo, es preciso reconocer que valorando exclusivamente sus características cromosómicas y gonadales podría igualmente asignársele el sexo femenino” (Sentencia 1025, 2002, p. 48).</p>
Decisión	<p>“a) Dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, INTEGRE un equipo interdisciplinario conformado por médicos (cirujanos, urólogos, endocrinólogos, pediatras y psiquiatras), psicólogos y trabajadores sociales, con el fin de que asistan, orienten y asesoren al menor NN y a sus padres en el proceso de toma de decisión de la práctica de la cirugía de asignación de sexo y el suministro de los tratamientos hormonales indispensables. Para tales efectos, el equipo interdisciplinario deberá realizar los exámenes, diagnósticos y evaluaciones necesarias. b) Una vez se haya prestado la asesoría a que se ha hecho referencia, y el menor NN y sus padres estén suficientemente informados de las consecuencias de llevar a cabo la cirugía y los tratamientos de asignación de sexo, consulte formalmente al menor NN y a sus padres acerca de la decisión final adoptada, por intermedio del equipo</p>

	<p>interdisciplinario. c) En caso de que esta sea afirmativa y coincida con el concepto emitido por el equipo interdisciplinario, REALICE la cirugía en el término de los 15 días siguientes a dicha manifestación de voluntad. Así mismo, deberá realizar los tratamientos hormonales requeridos y cualquier otro tratamiento post-operatorio que sea indispensable, según concepto del grupo interdisciplinario y de conformidad con la evolución del paciente” (Sentencia 1025, 2002, p. 60).</p>
<p>Doctrina del caso concreto en la decisión mayoritaria (tesis)</p>	<p>“La previsión del hombre como un ser libre y autónomo y el reconocimiento de su derecho a la identidad personal otorgan a juicio de la Corte, una nueva visión sobre el derecho a la salud enfocada a través de la salvaguarda de la dignidad humana y en estrecha vinculación con los criterios adoptados por la Organización Mundial de la Salud. En estos términos, dicha organización ha sostenido lo siguiente: “la salud es un estado de completo bienestar psíquico, mental y social” (subrayado por fuera del texto original). Por ello, la salud no solo debe orientarse en prevenir o curar enfermedades, sino que debe apuntar, fundamentalmente, al bienestar integral de la persona. Por consiguiente, el derecho a la salud tiene dos funciones: una negativa, en favor de la prevención y tratamiento de las enfermedades y, otra positiva, en torno a la política de bienestar general. Así, la atención en salud no es exclusivamente un problema en sentido biológico, ya que su prestación se convierte en un instrumento necesario para la protección y salvaguarda del desarrollo personal del individuo” (Sentencia 1025, 2002, p. 43).</p>
<p>Doctrina del caso concreto para el salvamento de voto</p>	<p>Los derechos de la identidad sexual están protegidos, tal como se puede ver claramente en el derecho internacional de los Derechos Humanos (DIHL) cuando se hace referencia a la categoría legal “identidad de género”, que enfatiza la diferencia existente entre sexo y género, sobre cuya base del DIHL ha reconocido que las personas pueden ser protegidas no solo de la discriminación basada en el sexo (para lo cual se creó toda la legislación sobre las discriminaciones contra la mujer), sino además de las discriminaciones basadas en su “identidad de género”, con respecto a cada persona trans, en quien el género corresponde no solo al factor biológico, sino también al psicológico, cultural y social. Así lo expresó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe “Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes.</p> <p>El género como categoría construida socialmente es importante para la ley, porque cada identidad, cada función y cada atributo con los que se elabora la identidad femenina pueden ser la generación de discriminaciones si implican restricciones de los</p>

derechos y libertades de las mujeres.

De acuerdo con los precedentes internacionales de jurisdicción y las leyes que desarrollaron las posibilidades de reasignación de género registrada. Hay ciertos elementos comunes que parecen formar *un continuo*: i) la comprensión de la identidad de género como una concepción que no solo incluye el componente morfológico o biológico del género, sino que también incluye el aspecto social y cultural en comprender el género del que se trata; ii) el valor atribuido a las subjetividades de los sujetos en identificar el sexo al que pertenecen, y iii) lo preponderante de la libertad para asignarse a un establecido género y, consecuentemente, el reconocer legalmente de esta autodefinición mediante la modificación del documento de identificación.

Comentarios y conclusiones

“De lo expuesto, es posible concluir que no es el juez de tutela quien está llamado a otorgar la autorización para la realización de cualquier práctica médica. Por el contrario, es al profesional médico a quien le corresponde atender prioritariamente estos casos, dada la fundamentalidad de los derechos a la vida y a la integridad física y psicológica de las personas y, especialmente, en atención a prioridad que en el ordenamiento jurídico tienen los derechos de los niños. En esta medida, no es posible que el juez de tutela recomiende una cirugía o exija la prestación de un determinado tratamiento médico, ya que la evaluación de estas opciones terapéuticas corresponde al adecuado y libre ejercicio del “lex artis” de los profesionales de la salud. Empero lo que sí es exigible es la formulación oportuna de alternativas de solución y la adopción de aquellos diagnósticos o medios terapéuticos que estimen convenientes, sin que la existencia de una doctrina constitucional conduzca a la inacción de las entidades de salud por un período prolongado, cuando es claro el consenso del equipo médico sobre la alternativa específica de acción. En este orden de ideas, es censurable que las entidades prestadoras de Salud y sus profesionales tratantes, se excusen en la necesidad de obtener una autorización de tutela para prestar cabalmente sus servicios, desconociendo la fundamentalidad de los derechos de los niños y, por ende, la exigencia constitucional de su protección integral, eficaz y eficiente (artículos 44 y 48 C.P)” (Sentencia 1025, 2002, p. 47).

Criterio	Número de sentencia: T-551/99
Tipo de sentencia	Revisión de tutela
Fecha de sentencia	2 de agosto de 1999
Magistrados con voto singular	
Magistrados que firman sentencia	Martínez, Alejandro; Morón, Fabio; Naranjo, Vladimiro; Sáchica, Martha.
Actor o accionante	Actor NN
Hechos o elementos fácticos	<p>“El señor NN presenta acción de tutela en nombre de su hija de dos años de edad, por cuanto estima que la omisión del Instituto de Seguros Sociales (ISS) de practicar una cirugía a la menor y de suministrarle ciertos medicamentos está afectando sus derechos a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad. El peticionario manifiesta que su hija presenta problemas debido a una “hiperplasia suprarrenal”, lo cual le ha generado el desarrollo de órganos sexuales ambiguos. Sostiene que el endocrinólogo y el cirujano que trataron a la niña desde pequeña ordenaron que se le practicara una operación de remodelación de sus genitales cuando cumpliera los dos años de edad. Sin embargo, al momento de presentar la demanda de tutela, el ISS no había autorizado la cirugía, a pesar de que hace varios meses que la menor ya cumplió la edad requerida” (Sentencia 551, 1999, p. 4).</p>
Normas constitucionales objeto de pronunciamiento	<p>“La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional es competente para proferir sentencia de revisión dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 86 inciso segundo y 241 numeral noveno de la Constitución, en armonía con los artículos 33, 35 y 42 del decreto No 2591 de 1991” (Sentencia 551, 1999, p. 10).</p>
Procedimientos anteriores	<p>“El 5 de febrero de 1999, el presente caso fue seleccionado para revisión y fue repartido a la Sala Séptima de Revisión, la cual procedió a verificar la situación médica en que se encontraba la menor. La Corte solicitó entonces al ISS y a los médicos tratantes toda la información pertinente, y en especial si la operación ya había sido practicada o no, qué tipo de cirugía se trataba, y si ella buscaba exclusivamente remodelar la apariencia de los genitales de la menor o tenía otras finalidades médicas. Esta Corporación igualmente indagó sobre los eventuales riesgos que podían existir si no se adelantaba la operación, la información que había sido suministrada a los padres para obtener su consentimiento, y si se requieren o no cirugías posteriores u otros tratamientos” (Sentencia 551, 1999, p. 7).</p>

Problema jurídico de la sentencia	<p>“En el caso de los menores o de los incapaces, la Corte concluyó que los padres y los representantes legales pueden autorizar las intervenciones médicas en sus hijos, pero en ciertas situaciones, ese permiso parental es ilegítimo, por cuanto los hijos no son propiedad de los padres: son una libertad en formación, que merece una protección constitucional preferente. Para evaluar si es válido ese “consentimiento sustituto”, la sentencia reiteró que es necesario tener en cuenta (i) la necesidad y urgencia del tratamiento, (ii) su impacto y riesgos, y (iii) la edad y madurez del menor (Fundamentos 21 a 24). En muchos casos, el análisis sobre la legitimidad de este consentimiento sustituto puede tornarse muy complejo, pues los anteriores criterios no son categorías matemáticas sino conceptos indeterminados, cuya concreción en un caso específico puede estar sujeta a discusión. Además, esas pautas pueden orientar la decisión en sentidos opuestos (Fundamentos 25 a 27). Por ello, la Corte indicó que el papel de los padres en la formación de sus hijos, así como la importancia constitucional del respeto a la intimidad familiar y al pluralismo en materia médica, implican una regla de cierre que opera en favor de la autonomía familiar: si el juez, en un caso controvertido, tiene dudas sobre la decisión a tomar, estas deben ser resueltas en favor del respeto a la privacidad de los hogares (in dubio pro familia), a fin de que los desplazamientos de los padres por las autoridades estatales sean minimizados (Fundamentos 76 a 78)” (Sentencia 551, 1999, p. 14).</p>
Decisión	<p>“Amparar, pero por las razones señaladas en esta sentencia, los derechos a la identidad sexual y al libre desarrollo de la personalidad de la menor NN. En consecuencia, la seccional del ISS deberá seguirle suministrando los medicamentos y terapias indispensables para su tratamiento de problemas de ambigüedad genital, incluyendo, en caso de que sea necesario, un apoyo psicoterapéutico” (Sentencia 551, 1999, p. 30).</p>
Doctrina del caso concreto en la decisión mayoritaria (tesis)	<p>“Es deber entonces del Estado y de la propia comunidad médica cualificar el consentimiento de los padres en los casos de ambigüedad genital, a fin de que la decisión paterna se fundamente ante todo en los intereses del niño. ¿Cómo lograrlo? La Corte considera que en este punto son muy útiles algunas regulaciones normativas, así como los protocolos médicos diseñados para que los pacientes decidan si aceptan o no ciertos tipos de tratamientos, que pueden ser muy invasivos o riesgosos, sin que sus beneficios sean totalmente claros. En efecto, esos protocolos pretenden precisamente depurar el consentimiento del paciente, para lo cual recurren en general a tres mecanismos: (i) una información detallada, (ii) unas formalidades especiales y (iii) una autorización por etapas. La Corte entiende que, por medio de esos requisitos, los equipos médicos pretenden asegurar lo que podríamos denominar un “consentimiento informado cualificado y persistente”, antes de que se llegue a los</p>

	<p>tratamientos irreversibles, como puede ser una cirugía. Así, la información muy depurada, tanto sobre el tratamiento como sobre las otras opciones, cualifica el consentimiento pues permite a la persona comprender los riesgos de las terapias y las otras posibilidades que existen. Los plazos aseguran que la autorización no sea dada por un estado de ánimo momentáneo, sino que sea la expresión de una opción meditada y sólida, y en esa medida genuina. Finalmente, las formalidades -como la autorización escrita- son útiles para mostrar la seriedad del asunto y asegurar el cumplimiento de los otros requisitos” (Sentencia 551, 1999, p. 22).</p>
<p>Doctrina del caso concreto para el salvamento de voto</p>	<p>“En la sintetizada doctrina constitucional relativa a las operaciones de remodelación de los genitales, una conclusión se impone: en el presente caso, los padres de la menor NN podían autorizar la cirugía, por cuanto la niña tiene dos años de edad, esto es, no ha superado el umbral a partir del cual pierde validez constitucional el consentimiento paterno sustituto. Igualmente, todo indica que el permiso fue efectivamente obtenido. Así, los médicos tratantes y la entidad demandada precisaron que en todo momento los padres han sido informados sobre la patología que la niña presenta y sobre los procedimientos que era necesario realizar, sin que nunca se haya procedido en contra de su voluntad. Hubo pues una autorización paterna. Sin embargo, conforme a la doctrina constitucional resumida en los fundamentos anteriores de esta sentencia, una pregunta surge naturalmente: ¿puede esa aprobación de los progenitores de NN ser caracterizada como un “consentimiento informado cualificado y persistente”, que fue el estándar fijado por la sentencia SU-337 de 1999 para que esos permisos sustitutos sean legítimos en estos casos de remodelación de los genitales de los menores de cinco años?” (Sentencia 551, 1999, p. 19).</p>
<p>Comentarios y conclusiones</p>	<p>“Es perfectamente humano que las decisiones inmediatas de los padres tiendan más a basarse en sus propios temores y prejuicios, que en las necesidades reales del menor. En cierta medida, los padres hacen parte de las mayorías sociales, que tienen una sexualidad biológica definida, y que ven entonces en los hermafroditas unos seres extraños que ojalá pudieran ser “normalizados” lo más rápidamente posible. Los hijos corren entonces el riesgo de ser discriminados por sus propios padres. Además, tampoco parece probable que en las actuales circunstancias los padres y las familias desarrollen opciones distintas a las ofrecidas por el actual paradigma de tratamiento, no solo porque los equipos médicos plantean las cirugías tempranas como la única alternativa que ofrece la medicina, sino, además porque esa opción disminuye los temores de los progenitores, ya que les permite creer que su hijo ha sido normalizado gracias a la intervención quirúrgica. Ahora bien, la Corte recuerda que una de las funciones esenciales de los jueces</p>

constitucionales es precisamente proteger a las minorías silenciadas y marginadas. Esta Corporación debe entonces asumir la vocería de las minorías olvidadas, como sin lugar a duda son los hermafroditas. Además, los derechos de los niños son prevalentes (CP art. 44), por lo cual debe esta Corte privilegiar la protección de los intereses de estos menores sobre los deseos inmediatos de los padres, pero sin llegar a afectar desproporcionadamente la privacidad familiar, ni someter coactivamente a estas familias a inciertas experimentaciones sociales. En ese contexto, la Corte consideró que la única opción que existe es que los padres puedan decidir, con lo cual se protege la privacidad familiar. Sin embargo, es necesario establecer unos procedimientos que en cierta medida obliguen a los progenitores a tomar en cuenta la situación actual del debate médico, y a reflexionar y decidir teniendo como eje central los intereses reales de los menores. Así, si se establecen reglas que aseguren que los padres solo tomarán la decisión luego de comprender la complejidad de la intersexualidad, así como los riesgos y beneficios de los actuales tratamientos para sus hijos, entonces aumenta la protección de los intereses del menor, sin que los jueces interfieran en la privacidad familiar” (Sentencia 551, 1999, p. 21-22).

Criterio		Número de sentencia: SU-337/99
Tipo de sentencia	Revisión de tutela	
Fecha de Sentencia	12 de mayo de 1999	
Magistrados con voto singular		
Magistrados que firman sentencia	Cienfuegos, Eduardo; Barrera, Antonio; Beltran, Alfredo; Gaviria, Carlos; Hernández, Gregorio; Sáchica, Martha; Martínez, Alejandro, Morón, Fabio; Naranjo, Vladimiro.	
Actor o Accionante	Actor NN	
Hechos o elementos fácticos	<p>“La menor NN nació el 14 de octubre de 1990 y la partera que atendió el nacimiento señaló que se trataba de una niña, sin que se constatará ningún problema aparente al respecto. NN ha sido entonces siempre tratada como una niña. Sin embargo, cuando la menor tenía tres años, durante un examen pediátrico, se encontraron genitales ambiguos, con un falo de tres (3) centímetros (semejante a un pene), pliegue labios escrotales con arrugas y en su interior, gónadas simétricas de un centímetro de diámetro, en los dos lados, orificio único en el perinén. A partir de lo anterior, se diagnosticó que la menor tenía “seudohermafroditismo masculino”, debido a un problema de trastorno en la síntesis de la testosterona, por lo cual se recomendó un tratamiento quirúrgico, que consiste en la readecuación de los genitales por medio de la extirpación de las gónadas y la plastia o remodelación del falo (clitoroplastia), de los labios y de la vagina” (Sentencia 337, 1999, p. 6).</p>	
Normas constitucionales objeto de pronunciamiento	<p>“La Sala Plena de la Corte Constitucional es competente para proferir sentencia de revisión dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 86 inciso segundo y 241 numeral noveno de la Constitución, en armonía con los artículos 33, 35 y 42 del decreto No 2591 de 1991. Además, su examen se hace en virtud de la selección que de dicha acción practicó la sala correspondiente, del reparto que se verificó en la forma señalada en el reglamento de la Corporación, y de la decisión de Sala Plena de entrar a conocer directamente el asunto debido a su complejidad e importancia constitucional” (Sentencia 337, 1999, p. 32).</p>	

Procedimientos anteriores	<p>“El tribunal decidió el caso el 17 de abril de 1997. El fallo comienza por aclarar que, si bien la tutela “se dirige contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Defensor del Pueblo, bueno es afirmar desde ya, que estas entidades nada han tenido que ver en el proceso de la niña y por lo mismo ningún derecho fundamental le han negado. Según la sentencia, una adecuada interpretación de la demanda y de las pruebas recopiladas muestra que el conflicto surge porque “el Seguro Social se niega a practicar la intervención hasta tanto no tenga autorización de algún organismo judicial”, y por medio de la tutela, la madre pretende obtener ese permiso judicial. El fallo precisa entonces que los jueces carecen de competencia para proferir ese tipo de autorizaciones, no obstante, lo cual considera necesario efectuar “un breve análisis a fin de concluir si la madre puede dar tal autorización o si el Seguro Social puede practicar la cirugía sin ella” (Sentencia 337, 1999, p. 8).</p>
Problema jurídico de la sentencia	<p>“La Corte entiende la preocupación de la madre y el sentido de su petición pues, como se verá, este caso se relaciona con un problema complejo de la sexualidad humana, que es poco conocido por la opinión pública, y que podría entonces provocar reacciones sensacionalistas de los medios de comunicación, así como una malsana curiosidad y rechazo a la menor y a la propia peticionaria en el medio social en donde viven. Ahora bien, no solo todas las personas tienen derecho a la intimidad y a disfrutar de una vida familiar sin injerencias indebidas de los otros (CP art. 15), sino que además la acción de tutela ha sido instituida para proteger los derechos fundamentales (CP art. 86). Sería pues contradictorio que una persona termine afectada en alguno de sus derechos fundamentales precisamente por haber iniciado una acción de tutela para proteger otro de esos mismos derechos, por lo cual la preocupación de la madre por la posible afectación de su intimidad y la de su hija es perfectamente legítima. Es pues necesario que el juez de tutela, y esta Corte Constitucional, tomen todas las medidas pertinentes para amparar los derechos constitucionales que se podrían ver afectados por la presente acción judicial, lo cual sugiere la conveniencia de la reserva completa de estas actuaciones” (Sentencia 337, 1999, p. 33).</p>
Decisión	<p>“Proteger el derecho a la identidad sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad de la menor NN (CP arts. 1º, 5º, 13 y 16). En consecuencia, en los términos señalados en el fundamento jurídico N.º 91 de esta sentencia, deberá constituirse un equipo interdisciplinario que atienda su caso y brinde el apoyo psicológico y social necesario a la menor y a la madre. Los servicios médicos específicos deberán ser brindados por el ISS y corresponde al ICBF (Instituto</p>

	<p>Colombiano de Bienestar Familiar) coordinar el equipo interdisciplinario, que debe incluir no solo profesionales de la medicina sino también un sicoterapeuta y un trabajador social, que deberá acompañar a la menor NN y a su madre en todo este proceso. A este equipo corresponderá entonces establecer cuando la menor goza de la autonomía suficiente para prestar un consentimiento informado para que se adelanten las cirugías y los tratamientos hormonales, obviamente si la paciente toma esa opción” (Sentencia 337, 1999, p. 100).</p>
<p>Doctrina del caso concreto en la decisión mayoritaria (tesis)</p>	<p>“Según los conceptos médicos presentados definen la ambigüedad sexual o intersexualidad como “trastornos de la diferenciación y el desarrollo sexual” que se traducen en “alteraciones en los procesos biológicos”. Por ende, un embrión humano con sexo genético XY no presenta los genitales externos e internos del sexo masculino, mientras que el embrión humano con sexo genético XX no presenta genitales externos e internos femeninos [5]. En otros términos, la intersexualidad surge cuando se presentan simultáneamente “estructuras anatómicas genitales masculina y femenina en un mismo sujeto” y en especial en aquellos casos en donde se presentan “diferentes tipos de defectos que se manifiestan a nivel de los genitales externos, en particular, cuando no se puede establecer desde el punto de vista clínico a que sexo pertenece el niño recién nacido” (Sentencia 337, 1999, p. 11).</p>
<p>Doctrina del caso concreto para el salvamento de voto</p>	<p>La ambigüedad sexual es un trastorno grave, pues consideran que la persona sufriría serias consecuencias psicológicas si no se corrige a tiempo la ambigüedad de sus genitales. Por ello, con fin de mejorar su calidad de vida, se consideran necesarias intervenciones quirúrgicas y hormonales, acompañadas de apoyos psicológicos, a fin de asignar un sexo definido masculino o femenino a la persona que sufre de intersexualidad. Además, estos casos son caracterizados como una urgencia médica, ya que deben ser tratados rápidamente, con el fin de facilitar una exitosa identificación con el sexo asignado. Así, según uno de los conceptos:</p> <p>“La asignación de sexo debe hacerse lo más tempranamente posible, ojalá en la primera semana o a más tardar el primer mes y los tratamientos quirúrgicos y endocrinológicos deben hacerse antes de los tres años de edad porque la identidad de género se encuentra configurada a esta edad. Después de esta edad es prácticamente imposible modificarla, o si se hace, se pueden producir trastornos emocionales de difícil manejo. Además, para que las conductas de los padres sean consistentes para la construcción del sexo de crianza y se evite en ellos la</p>

	<p>confusión que origina también complicaciones emocionales. El nacimiento de un niño con ambigüedad sexual es considerado por la mayoría de los especialistas médicos en el tema como una emergencia médica. Esto con el objeto de asignar un nombre y un sexo adecuado, poder hacer los cambios y ajustes que sean necesarios y poder aliviar los problemas psicológicos a los padres y al niño” (Sentencia 337, 1999, p. 13).</p>
<p>Comentarios y conclusiones</p>	<p>“Los criterios para la asignación del sexo no son unívocos, lo cual puede llevar a que, en determinados casos, existan agudas controversias dentro del equipo médico encargado de tomar esas determinaciones. Con todo, habría que distinguir dos situaciones diversas: los casos de los menores de pocos meses y aquellos de personas que son tratadas cuando tienen varios años. En el segundo evento, el género que le ha sido ya asignado al menor a nivel social es muy importante, pues podría ya haber generado una importante identificación” (Sentencia 337, 1999, p. 65).</p>

Después de hacer el análisis a las sentencias en todas coinciden con derechos vulnerados, según cada objetivo específico:

De acuerdo al objetivo específico uno, en el que se busca establecer los derechos fundamentales vulnerados en las personas intersexuales, se encuentra lo siguiente:

Derecho del niño. Tal como se expresa en la sentencia N.º T-1025/02, existió una omisión por parte del seguro social en la realización de la cirugía necesaria para asignar el sexo del menor, no solo los padres estaban de acuerdo con dicho procedimiento, por lo cual se vulneró el derecho de expresar su opinión libremente siendo un asunto que afecta directamente al niño.

Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Tal como se expresa en la sentencia N.º T-1025/02, la reasignación de género debe ser se debe ser comprendida sobre la base de la identidad de género como una concepción, la cual resalta que no

solo incluye el componente morfológico o biológico del género, sino que también incluye el aspecto social y cultural en comprender el género del que se trata.

Derecho a la salud. Tal como se expresa en la sentencia N.º T-1025/02, la salud no solo debe orientarse en prevenir o curar enfermedades, sino que debe apuntar, fundamentalmente, al bienestar integral de las personas indistintamente la edad, género u otras condiciones. Además, en la sentencia N.º T-337/99, se señala que, si bien los padres y tutores pueden tomar ciertas decisiones en relación con el tratamiento médico de los niños, incluso, a veces, contra la voluntad aparente de estos. Sin embargo, ello no quiere decir que los padres puedan tomar, a nombre de su hijo, cualquier decisión médica relativa al menor, por cuanto el niño no es propiedad de nadie, sino que él ya es una libertad y una autonomía en desarrollo, que tiene entonces protección constitucional. También, en la sentencia N.º T-551/99, el ISS no solo se negó de practicar una cirugía a la menor quien presentaba hiperplasia suprarrenal, en donde los padres y la menor decidieron optar por una reasignación de género, a pesar de no realizarse dicha práctica, la institución de salud también se negó al suministrarle ciertos medicamentos está afectando sus derechos a la salud, a la seguridad social y la igualdad.

Derecho a la libertad personal. Tal como se expresa en la sentencia N.º T-337/99, en donde se vio vulnerado su derecho a la libertad personal, siendo el consentimiento cualificado requiere, a su vez, de una madurez y autonomía especiales del paciente, quien debe ser no solo perfectamente consciente de qué es lo que desea, sino que además debe tener la capacidad de comprender cuáles son los riesgos de unas intervenciones que son invasivas, irreversibles y, en muchos casos, muy agobiantes. Por ello, en eventos como estos el equipo sanitario no solo debe suministrar una información muy depurada al paciente, sino que además debe establecer

procedimientos que permitan constatar la autenticidad de su consentimiento.

Derecho a la integridad psíquica y física. Tal como se expresa en la sentencia N.º SU-337/99, el nacimiento de un niño con ambigüedad sexual es considerado como una emergencia médica, en donde al asignar un nombre y un sexo adecuado proviene por potestad de los progenitores; sin embargo, el poder hacer los cambios y ajustes que sean necesarios para poder aliviar los problemas psicológicos a los padres y al niño, deben estar iniciados por las instituciones de salud.

De acuerdo al objetivo específico dos, en el que se busca conocer los aspectos teóricos que respaldan la identidad en las personas intersexuales, se encuentra lo siguiente:

Según la sentencia N.º T-1025/02 expone que los derechos de la identidad sexual están protegidos se puede ver claramente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIHL) cuando se hace referencia a la categoría legal “identidad de género”, que enfatiza la diferencia existente entre sexo y género, sobre cuya base del DIHL ha reconocido que las personas pueden ser protegidas no solo de la discriminación basada en el sexo (para lo cual se creó toda la legislación sobre las discriminaciones contra la mujer), sino además de las discriminaciones basadas en su “identidad de género”, con respecto a cada persona trans, en quien el género corresponde no solo al factor biológico, sino también al psicológico, cultural y social. El “género” como categoría construida socialmente es importante para la ley porque cada identidad, cada función y cada atributo con los que se elabora la identidad femenina pueden ser la generación de discriminaciones si implican restricciones de los derechos y libertades de las mujeres.

En la sentencia N.º T-337/95 señala que la identidad determinada persona y

solo ella, con pleno conocimiento y debidamente informada puede consentir en una readecuación de sexo y aún de “género” (como dicen los médicos), porque el hombre no puede ser juguete de experimentos despersonalizados ni tampoco puede su identidad ser desfigurada para que el contorno dentro del cual vive se haga a la idea del “género” que unos médicos determinan con la disculpa de que era lo “menos malo”.

Esto lleva a la confirmación de que el sexo debe verse como una categoría conceptual en su conjunto, es decir, como una unidad biopsicosocial, es la persona quien puede elegir libremente a qué género quiere pertenecer y el género elegido debe coincidir con el inscrito en el registro. Desde un punto de vista multidisciplinar, el sexo es un elemento dinámico porque se da en el transcurso del desarrollo de la persona y se relaciona con la actitud peculiar que la persona adopta en la sociedad (sexo social), con hábitos y comportamientos (sexo psicológico) que incluso puede diferir del sexo cromosómico, de modo que en caso de contradicción entre el sexo cromosómico, psicológico, físico y social (disforia de género), la persona debe decidir libre y voluntariamente a qué sexo quiere pertenecer.

De acuerdo al objetivo específico tres, en el que se busca establecer el derecho a la identidad en personas intersexuales, se encuentra lo siguiente:

La identidad de género presenta un componente psicosocial, el cual se relaciona con el sentido personal de la propia masculinidad o feminidad. Ahora, se debe reconocer que el recién nacido no tiene una identidad definida como hombre o como mujer ni existe una predisposición genética a que obligatoriamente adquiera una de ellas. Según este enfoque, la formación de una identidad masculina o femenina no está determinada biológicamente, sino que depende de factores sociales que se desarrolla en los primeros dos años de vida. En este proceso es entonces decisivo el trato de género que los padres y el entorno social dan al menor, entendiendo que la apariencia de sus

genitales externos no debería condicionar ese trato social y la propia imagen que la persona se hace de sí misma.

Luego de determinar su característica de individualidad, se reconoce que el derecho a la identidad guarda relación con la dignidad humana y de esta manera con el derecho a la libertad; tales aportes otorgan la posibilidad de desarrollar su vida y de obtener su realización de manera libre.

Podemos decir que, la identidad de género es la definición que uno tiene de sí mismo como ser sexual y el sentimiento que esto le involucra; además tiene que ver con cómo vivimos y sentimos nuestro cuerpo por experiencia personal y cómo lo presentamos ante la sociedad.

Determinar cuáles son los principios constitucionales que permiten la adecuada y efectiva tutela de las personas intersexuales y el derecho a la identidad.

Principio de dignidad humana. De acuerdo con la Constitución Política del Perú, la dignidad humana no solo es el valor más alto que justifica la existencia del Estado y los fines que cumple, sino que también es la base esencial de todos los derechos, que por ser fundamentales posibilita el ordenamiento. En vista de la conexión esencial entre los derechos fundamentales y la dignidad humana, en el presente caso significa dar contenido al requerido derecho a la identidad personal, como elemento esencial para garantizar una vida no solo en su aspecto formal o existencial, sino también en su dimensión esencial o material; de otra forma garantizar una vida digna. Por ello, la identidad personal protegida constitucionalmente será únicamente aquella que se base en el principio de dignidad humana.

Principio de igualdad. El Tribunal de Justicia ha recordado que la igualdad, sacramentada en el artículo 2, apartado 2, es tanto un principio como un derecho

fundamental. Como principio conecta en general y se proyecta a todo el ordenamiento jurídico, mientras que como derecho fundamental es el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, es decir, la propiedad de la persona sobre el bien constitucional de igualdad frente a un receptor. En ambos casos, el mandato de no discriminación se deriva específicamente del principio general de igualdad, así como del derecho subjetivo a la igualdad, tanto como principio especial como derecho subjetivo, por estar protegidos por la constitución (etnia, raza, sexo, idioma, religión, credo, situación económica) o por cualquier otra razón (“otros motivos”) (Fj. 36).

Principio de igualdad jurídica. Implica el trato igualitario de iguales y desiguales; en consecuencia, este derecho se ve afectado cuando se otorga un trato desigual esencialmente en las mismas situaciones (discriminación directa e indirecta) y cuando se otorga un trato igual en situaciones esencialmente desiguales (discriminación por no diferenciación).

Principio de no discriminación. Se amplía a un nuevo supuesto, como es el caso de la identidad de género, dada la mayor protección que merecen los grupos o minorías, si bien no se mencionan específicamente en el artículo 2.2, padecen una situación permanente, se encuentran vinculados por el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos para respetar y garantizar los derechos y libertades de estas minorías sin discriminación. Sobre la base de este contexto, el Estado debe tomar medidas legislativas, administrativas y de otro tipo para asegurar que las personas que históricamente han sido excluidas del ejercicio de derechos, puedan ejercerlos en las mismas condiciones que los demás, es decir igual a otra persona.

El ejercicio de los derechos a la libertad o la libertad fundamental clásicamente reconocida, pero también se destina a los derechos sociales, económicos y culturales bajo los “Principios de Yogyakarta para la Aplicación del Derecho

Internacional Humanitario (sobre una base similar). Derechos de orientación sexual e identidad de género”. Por lo que su propósito es proteger una amplia gama de derechos, incluida la seguridad y otras protecciones sociales, el disfrute del más alto nivel posible de salud y el derecho a formar una familia, etc.

4.1 Discusión

Esta tesis se desarrolló sobre la base de las personas intersexuales y su derecho de identidad de género, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), entre 0.05 % y 1.7 % de la población mundial nace con variaciones naturales (características intersexuales); en otras palabras, estas personas al nacer difieren de las características estándares del masculino o femenino; por esta misma razón, se convierten en personas estigmatizadas y muchas de ellas, por no decir, toda población en su conjunto, que vive alejada de los patrones “normales” establecidas por la sociedad, está lejos de gozar de sus derechos básicos porque la propia sociedad es responsable de quebrantarlos.

Es importante recalcar que si bien es cierto que el tema es el de personas intersexuales; por ello, al momento de buscar sentencias en el Tribunal Constitucional u órganos jurisdiccionales, no se encontraron sentencias relacionadas al tema. Sin embargo, sí existen sentencias relacionadas a las personas trans; en donde la jurisprudencia ha marcado ciertos cambios importantes, tema que se relaciona con la vulneración de derechos fundamentales en personas que no viven con los estándares “normales” de hombre o mujer; por ello se consideró analizar estas sentencias, en donde se encontró información relevante a los objetivos propuestos en esta investigación.

Establecer los derechos fundamentales vulnerados en las personas intersexuales. Se encontró que existe repetición de derechos vulnerados en las sentencias, dentro de ellos está la vulneración del **derecho a la identidad**. Pues la identidad es “derecho fundamental derivado del derecho a la dignidad humana y compuesto por una serie de elementos con características originales propias que identifican y diferencian a las mujeres de las demás”. Es esta individualidad con características y peculiaridades cuantitativas y cualitativas, estáticas y dinámicas la que da forma a la realidad de lo que todos tienen frente a los demás (RENIEC, 1998).

Como se puede observar el derecho a la identidad es un derecho que debe ser respetado, protegido y fomentado tanto por el Estado como por los demás, sobre todo teniendo en cuenta que es un derecho que individualiza a cada ser humano. El mismo que se encuentra prescrito en el inc. 1 del artículo 2 de la Constitución Política actual, donde figura lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a (...) su identidad (...)” partiendo de esta premisa y lo ya mencionado por el Tribunal Constitucional en la sentencia N.º 337/99, el derecho a la identidad, donde se señala que la significación del derecho a la identidad contiene una idea de persona como portadora de derechos subjetivos, por tanto hay elementos inherentes a su naturaleza y se requiere su eficaz protección.

Por lo tanto, se puede inferir que en toda la existencia no hay dos personas idénticas, pueden ser semejantes, similares, pero no idénticas porque la identidad es única. Por consiguiente, la identidad es exactamente lo que distingue a cada persona de otras personas. En consecuencia, es el derecho a ser “uno mismo y no otra persona”; por ello, el derecho a la identidad de las personas intersexuales les permite decir quiénes son.

Y por la singularidad que cada persona tiene, le faculta determinar una “propia

verdad personal” vida que puede estar compuesta con una diversidad de virtudes, atributos, características, defectos, apariencia, comportamientos, prenombre, ideologías, profesión, creencias religiosas, filosóficas y políticas. Todo esto conlleva a que el derecho a la identidad debe ser respetado tal como lo desee el titular del derecho y los demás (terceras personas) están en la obligación de reconocer y respetar tal como es la persona, sin restricciones, distorsiones, ni discriminaciones a la identidad personal por sus comportamientos, pensamientos, creencias, cultura, etc.

Por igual, este comentario se respalda en lo prescrito por el Tribunal Constitucional, en donde establece que el derecho a la identidad consagrado en el artículo 2, inciso 1) de la Carta Magna, es entendido como el derecho a que toda persona debe ser estrictamente reconocida por lo que es y como es. Es decir, el derecho a la individualización según determinados rasgos distintivos, que son de naturaleza esencialmente objetiva (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características físicas, etc.) y no basados en un carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.), (fundamento 21). La sentencia N.º 337/99 señala que el derecho a la identidad, en cuanto determina al ser como una individualidad, comporta un significado de dignidad humana y en esa medida es un derecho a la libertad; tal reconocimiento permite la posibilidad de desarrollar su vida, de obtener su realización, es decir, el libre desarrollo de su personalidad.

Ante este contexto, la identidad del titular de los derechos es clara; todos somos iguales mientras seamos normales como humanos. Por la cual a veces será necesario castigar, curar, prohibir o lo que sea necesario para mantener la identidad del titular, y así pueda disfrutar de todos los derechos fundamentales y constitucionales que como persona le corresponde.

Otro derecho vulnerado que se encuentra en las sentencias analizadas es el derecho a **al libre desarrollo de la personalidad**, tal como se precisó en la sentencia N.º T-1025/02, donde se menciona que la reasignación de género debe ser comprendida sobre la base de la identidad de género como una concepción, la cual resalta que no solo incluye el componente morfológico o biológico del género, sino que también incluye el aspecto social y cultural en comprender el género del que se trata. Sin embargo, en la misma Constitución vigente a la letra prescribe en el artículo 2 sobre los derechos fundamentales y establece que todas las personas tienen derecho; inc. 1 “(...) libre desarrollo y bienestar”. Este derecho también se recoge en las normas internacionales; en la declaración de los derechos humanos en el art. 22, que refiere lo siguiente: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, (...) la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”. Este derecho que toda persona tiene al libre desarrollo o desarrollo de su personalidad se logra mediante la convicción de la existencia de un derecho general de personalidad que se entiende como el derecho de un individuo al desarrollo de su personalidad individual.

De igual modo, a nivel nacional en la Constitución se prescribe en el artículo 2, inc. 1, que “toda persona tiene derecho (...) a su libre desarrollo y bienestar”; de esto se desprende que el derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de acción para los seres humanos en relación con todos los ámbitos del desarrollo personal. Incluye una libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento están vinculados al concepto constitucional de la persona como ser espiritual, dotado de autonomía y dignidad y como miembro de una comunidad de seres libres. Dichos espacios de libertad para dar forma a la vida personal y social representan espacios de libertad que están retirados de cualquier

injerencia estatal y que son irrazonables o proporcionados a la salvaguarda y efectividad del sistema de valores constitucionalmente auto establecido (fundamento 14). Es evidente que no se trata de la protección constitucional de los poderes que el ordenamiento jurídico no haya reconocido o establecido en beneficio del hombre. Sino se reducen a todos aquellos que son inherentes a la configuración y realización de la vida privada y social de una persona y que no han recibido un reconocimiento especial a través de disposiciones específicas de derechos fundamentales.

En otras palabras, cada uno desarrolla su propio “proyecto de vida” como libre y tiende a llevarlo a cabo; sin embargo, para las personas intersexuales o trans los condicionamientos y determinismos les son hostiles. Cada “proyecto de vida” es intransferible, irrepitibles, único y sobre todo personal, por ello, su actuación determina su propia personalidad, es decir, es la forma en que la persona aparece frente a otros seres y se presenta en el mundo con sus propias características psicológicas. Al respecto Salazar (2015, p. 105) cita que “el libre desarrollo de la personalidad se proyecta en todas aquellas decisiones que una persona toma durante su existencia y que son inherentes a la determinación autónoma de una forma de vida y una visión de su dignidad como persona”. Sin embargo, en las personas objeto de estudio, este derecho se está vulnerando la autonomía como persona porque muchas veces no se respeta esa decisión de vivir como ellas deciden bajo sus propios principios, valores, ideologías, siendo vulnerado de esta manera el derecho a la autonomía personal y, por ende, al derecho del desarrollo personal.

Por consiguiente, al vulnerarse el derecho al libre desarrollo y a la libertad personal en donde la persona no puede desarrollarse de acuerdo con sus convicciones, afecta el **derecho a la salud**. En la sentencia N.º T-1025/02, la salud no solo debe orientarse en prevenir o curar enfermedades, sino que debe apuntar,

fundamentalmente, al bienestar integral de las personas indistintamente la edad, género u otras condiciones. Por consiguiente, la sentencia N.º T-551/99, el ISS no solo se negó a practicar una cirugía a la menor, quien presentaba hiperplasia suprarrenal, en donde los padres y la menor decidieron optar por una reasignación de género, a pesar de no realizarse dicha práctica, la institución de salud también se negó al suministrarle ciertos medicamentos está afectando sus derechos a la salud, a la seguridad social y la igualdad. Considerando que todas las personas tienen derechos y que el Estado debe proveer y garantizar a través de políticas o normas, es así como en la constitución vigente en el art. 7 indica que “todos tienen derecho a la protección de su salud (...)”; derechos que guardan concordancia con la Ley General de Salud. Es por tal motivo que si de salud integral se trata debe empezarse justamente por promocionar la salud y prevenir las enfermedades. En consecuencia, el derecho a la salud es un derecho que deben acceder todas las personas independientemente que estas sean heterosexuales o intersexuales, por los derechos no es discriminatorio. En consecuencia, este grupo minoritario de personas intersexuales, objeto de estudio también tiene derecho a disfrutar de un estado de salud adecuado sin sentirse coaccionado o presionados por la sociedad a sufrir deterioro de su salud.

Cuando se menciona el derecho a la salud, también se incluye el **derecho a la integridad psíquica y física**. Entendiéndose a la integridad psíquica que asegura el respeto por los componentes psicológicos y discursivos de una persona, como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y su claridad para conocer y juzgar el mundo interior y exterior de la persona. La integridad física presupone el derecho a preservar la estructura orgánica del ser humano; por tanto, para mantener la forma, disposición y función de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. Este derecho se encuentra consagrado dentro de los

derechos fundamentales de la constitución en el artículo 2 inc. 1. donde prescribe que toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física, esto se complementa con el literal h del inc. 22 del mismo artículo, en donde establece lo siguiente: “Nadie puede ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes”.

Por consiguiente, según la sentencia N.º SU-337/99, el nacimiento de un niño con ambigüedad sexual es considerado como una emergencia médica, en donde al asignar un nombre y un sexo adecuado proviene por potestad de los progenitores; sin embargo, el poder hacer los cambios y ajustes que sean necesarios para poder aliviar los problemas psicológicos a los padres y al niño, deben estar aperturados por las instituciones de salud. Por tanto, este derecho es aplicable a todas las personas en general, en consecuencia, las personas intersexuales también están protegidos bajo este derecho y las personas que vulneren el derecho a la integridad física o psíquicamente, incurrir en responsabilidad.

Es necesario conocer aspectos teóricos que respaldan la identidad en personas intersexuales. Según las sentencias son tres aspectos dentro de ellos los psicológicos, culturales y sociales. De hecho, la salud es un estado de completo bienestar psíquico, mental y social. Por ello, la salud no solo debe orientarse en prevenir o curar enfermedades, sino que debe apuntar, fundamentalmente, al bienestar integral de la persona. De este modo, está la teoría del sexo psicosocial, que fundamenta la “subjetividad” del sexo como si fueran datos del mismo rango científico que los datos biológicos. Si el sexo morfológico no se corresponde con el psicológico y, en consecuencia, tampoco con el género legalmente asignado, entonces el sexo psicológico tiene prioridad (Díaz, 2018). Sobre la base de esta teoría, el tribunal estableció jurisprudencia, en donde incorporó la teoría del sexo psicosocial como parte

de una solución, reconociendo la prevalencia del sexo psicosocial versus el sexo biológico, ya que se asume que mantener a una persona en el sexo que no lo siente como propio es un ataque a su privacidad y vida personal. Con el avance de la disciplina psicológica, la medicina o la antropología, la comunidad académica global coincide en que el sexo es un rasgo dinámico, ya que se da y evoluciona con el desarrollo de la persona por lo que hoy hacemos referencia de un género social (actitudes aceptadas en la sociedad) y un género psicológico (hábitos y comportamientos), que a menudo son diferentes del sexo cromosómico o biológico.

Así lo explico Gauché y Lovera (2019), ya que para comprender el contenido del derecho a la identidad es necesario comprender primero la misma noción de identidad. En este contexto se puede afirmar que la identidad consta de dos dimensiones: una de ellas es la constitución física de la persona y la otra es la constitución psicológico-intelectual. También, se ha dicho que la identidad no se puede compartir porque es una construcción permanente que incluye el itinerario y conducta de la persona y la importancia que el sujeto le da a su propia experiencia. Del mismo modo Llanos (2020), argumenta un modelo moderno, el cual se debe construir a partir de la “identidad del titular”, teniendo en cuenta sus derechos y paradigma del titular del derecho respecto a la identidad de género. De hecho, la identidad sexual y/o de género tampoco es universal, biológica y estable, y la persona puede experimentar un desacuerdo entre el sexo biológico al nacer y su concepción del sexo y/o género que tiene de sí misma.

También, García (2005) describió tres corrientes teóricas que han intentado explicar el origen del género: la sociobiología (plantea un origen biológico y trata de explicar el comportamiento de género a partir de las diferentes estrategias de hombres y mujeres), el constructivismo social (sostiene, que el género es una construcción del

lenguaje, la historia y la cultura concreta en un tiempo y lugar determinados) y la psicodinámica (génesis del género que se encuentra en el proceso de identificación primaria, es decir, mientras que el niño tiene su objeto de deseo en la madre y se identifica con el padre, la niña tiene su objeto de deseo en el padre y se identifica con la madre). Este derecho fundamental implica así esa identidad de origen, que trae consigo una identidad psicológica, social, cultural y, sobre todo, biológica e histórica, ya que toda persona intersexual tiene derecho a construir su propia historia personal y esta identidad que es necesaria para desarrollarse de manera integral.

Establecer fundamentos jurídicos del derecho a la identidad de género en personas intersexuales. Se debe mencionar que hay limitaciones porque como se alega en las líneas arriba no existe jurisprudencia de personas intersexuales; sin embargo, según las sentencias analizadas se puede rescatar varios fundamentos; respecto a la identidad de género, según la Sentencia N.º 337/99 entendido como el concepto que uno tiene de sí mismo como ser sexual y los sentimientos que esto trae consigo, tiene que ver con cómo vivimos y sentimos nuestro cuerpo por experiencia personal y cómo lo traemos al ojo público. Esto indica, que tanto la defensa y protección de la persona humana deben ser preventivas; el orden jurídico positivo debe tener normas que permitan a la persona protegerse oportuna y eficazmente de posibles amenazas a su integridad psicosomática o su libertad proyectiva; por tanto, si se establece constitucionalmente que la defensa de la persona humana es el fin último de la sociedad y del Estado, entonces la persona humana debe ser vista como es, como una unidad psicosomática que se constituye y se sostiene en su libertad, por ello, no es posible renunciar a la protección de todos los aspectos de esta unidad conocida como “proyecto de vida”, por ser la concreción fenoménica de la libertad ontológica. Tal como lo mencionó Benítez (2015), en su artículo, a pesar de los indiscutibles avances

del ordenamiento jurídico en el reconocimiento del derecho a la identidad de género, aún quedan muchos desafíos por superar para garantizarlo efectivamente como dimensión esencial de la personalidad del individuo. En la misma línea, Del Águila (2021), en su investigación, concluye que las personas no binarias reconocen que su identidad de género no es considerada una patología, pero ven que está socialmente patologizada por la ruptura de la norma social propuesta por el sistema binario, lo que genera repercusiones psicológicas y sociales negativas.

Por consiguiente, toda manifestación social de los derechos humanos representa la identidad. Por tanto, el Estado tiene la obligación incondicional de garantizar y cumplir el acceso a la inscripción para su adecuada identificación en el RENIEC. Ante esto, Lacasa (2018) explica que la identidad de género puede o no ser compatible con sus rasgos sexuales de una persona, pero es la apreciación subjetiva que un sujeto es consciente en cuanto a su propio género. Todo esto concuerda con el fundamento expuesto en el N.º T SU-337/99, por lo que es decisivo el trato de género que los padres y el entorno social dan al menor, así como la apariencia de sus genitales externos, puesto que esta condiciona a su vez ese trato social y la propia imagen que la persona se hace de sí misma.

Por todo lo expuesto, se puede concluir que existen fundamentos jurídicos con tendencia a reconocer el derecho a la identidad de género, que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la identidad personal. Se refiere al conjunto de experiencias que denotan una expresión humana y, por tanto, la distinguen de otras personas. La forma en que elige seguir los patrones convencionales que permiten que una persona sea identificada como “mujer” u “hombre” respetando el aspecto esencial de su desarrollo en la vida y en el contexto de las prácticas sociales, en este sentido, merece protección constitucional, ya que es parte de su identidad. En

consecuencia, la identidad de género en las personas intersexuales debe ser respetado y protegido, tanto por el Estado, representado por las instituciones, así como por las personas y sociedad en general.

Determinar cuáles son los principios constitucionales que permiten la adecuada y efectiva tutela de las personas intersexuales y el derecho a la identidad. Es preciso mencionar que después de varios años el Tribunal Constitucional ha ido cambiando de posición con respecto a la identidad género, tal como se evidenció en la decisión tomada en la Sentencia N.º SU 377/99, en donde se estableció proteger el derecho a la identidad sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad de la menor NN (CP arts. 1º, 5º, 13 y 16). En consecuencia, en los términos señalados en el fundamento jurídico N.º 91 de esta sentencia, deberá constituirse un equipo interdisciplinario que atienda su caso y brinde el apoyo psicológico y social necesario a la menor y a la madre. Por lo que se entiende desde un enfoque dinámico, en donde se comprende que los derechos dependen de la cooperación y crítica de los distintos frentes normativos del derecho; tanto de la garantía judicial interna, como de las garantías de los tribunales internacionales, los cuales se apoyan en función constitutiva misma de la teoría.

Para lo cual se rescata lo explicado por Llanos (2020), quien contempla el derecho a la identidad de género en su evolución en cuatro etapas: *el primer escenario* jurídico-central de la prohibición del cambio de identidad sexual y el tratamiento sancionador y/o rehabilitador de las personas. La ley de la modernidad en el centro de su construcción democrática, derechista, científica de normas y centrada en el derecho colocó un concepto nuevo y fundamental, el del individuo sin problemas, el universal libre, lo autónomo, preexistente, autosuficiente. y los propios deseos y voluntad; como explica (Popper, citado en Llanos, 2020) se opone al ideal del científico objetivo, en

el que se basa el enfoque epistemológico moderno, porque a todos nos afectan nuestros prejuicios y contextos, y las cosas solo nos parecen obvias porque prescindimos de ellos. Además, critica aceptar el espíritu, y es este descuido de las peculiaridades subjetivas, lo que obstaculiza la epistemología objetiva de la modernidad.

El segundo escenario es alentado por medidas legislativas para eximir la sanción por violaciones consensuales en operaciones de transexuales, trasplantes de órganos y esterilizaciones. Al permitir las cirugías no tardaría en ser reclamado el cambio registral del sexo; y, como el legislador no reguló esto, la responsabilidad ha sido asumida en particular por un TC que acepta el cambio de identidad cuando hay reasignación quirúrgica de sexo y tratamiento hormonal. No obstante, a pesar de entenderlo como ficticios más que como transformación cromosómica, estas se convierten en limitaciones para el derecho matrimonial “limitación de lo humano”. Asimismo, hay restricciones por parte de los tribunales porque está claro que la disparidad en los criterios legislativos estatales demostró una falta sustancial de uniformidad de perspectiva a la que tenía que ajustarse.

El tercer escenario es muy interesante por el tratamiento normativo especial de la materia y desde una teoría jurídica y válida, ya que muestra el poder de reintegración de la validez en un orden complejo en el que el derecho válido se define dinámicamente desde diferentes frentes normativos, especialmente en el derecho a la identidad de género; y todo esto es muy importante y válido como concepto dinámico que se concreta en la pugna entre los distintos actores sociales, políticos y legales.

Y, el *cuarto escenario*, se puede avizorar un reconocimiento y concretización del contenido del derecho a la identidad de género, aunque todavía lejano, pero más conectado con las necesidades reales de personas específicas y existentes.

Por tanto, desde un punto vista más dinámico, la postura del TC está más acorde con las normas internacionales de derechos fundamentales: tal como la Declaración de Derechos Universales, Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y por supuesto, con la Constitución Política vigente, de los cuales se desprende los fundamentos jurídicos que permitan la adecuada y efectiva tutela del derecho de identidad de género en las personas intersexuales. Aquí tenemos los siguientes:

Principio de dignidad humana. Es considerado como la base y pilar fundamental de todos los derechos que se encuentran establecidos en las normas internacionales y nacionales como el siguiente: La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en su prólogo, taxativamente establece lo siguiente: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca (...)”.

La referencia a la Carta de las Naciones Unidas confirma su reconocimiento de los derechos humanos y la dignidad, tal como se establece en el artículo 1º “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)”. De esta forma, el pacto internacional de derechos civiles y políticos, (1966) y el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, resaltan en el preámbulo, en concordancia “Con los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, (...), reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”. En el mismo sentido, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) deja establecido en el artículo 1º señala que “la dignidad humana es inviolable, será respetada y protegida”. También, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en su recomendación 1418 (25 de junio 1999), precisa lo siguiente: “La vocación del consejo

de Europa es proteger la dignidad de todos los seres humanos y los derechos que nacen de ella”; es decir, se destraban de la dignidad humana, libertad, integridad, como vida digna, etc.

El artículo 1º de la Constitución señala que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Por tanto, en lo jurídico se entiende que se debe de respetar la dignidad humana y para ello se debería presidir el sistema de fuentes de la normatividad (la disposición constitucional, la ley, la jurisprudencia, el reglamento, el estatuto privado, etc.). En lo moral, en la medida de respetar la dignidad humana hace la exigencia a todos trabajar utilizando a los seres humanos, tanto en el propio individuo como en cualquier otro, frecuentemente al mismo tiempo como fin y nunca como medio; y, en lo político, a través de la acción concreta y real, tanto el Estado como la sociedad en general busque a partir del respeto de la dignidad humana, hacer efectivo el derecho de cada persona intersexual.

Por consiguiente, la dignidad humana no solo es el valor más alto que justifica la existencia del Estado y los fines que cumple, sino que también es la base esencial de todos los derechos que, por ser fundamentales, posibilita el ordenamiento. En vista de la conexión esencial entre los derechos fundamentales y la dignidad humana en la presente investigación de estudio, significa dar contenido al requerido derecho a la identidad personal, como elemento esencial para garantizar una vida no solo en su aspecto formal o existencial, sino también en su dimensión esencial o material o, descrito de otra forma, garantizar una vida digna de todas las personas intersexuales.

Principio de igualdad. Presente en el artículo 23º de la carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, que establece que “la igualdad entre hombres y mujeres será garantizada en todos los ámbitos, (...). El principio de igualdad no impide

el mantenimiento o la adopción de medidas que ofrezcan ventajas concretas en favor del sexo menos representado”.

Como se puede interpretar la carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, para garantizar la igualdad entre personas, se debe combatir la discriminación en estos ámbitos y garantizar la igualdad de trato eliminando todo criterio de diferenciación basado en características de la persona o de sus condiciones de vida como raza, etnia, religión. Igualmente, menciona que la igualdad es un derecho humano fundamental; en donde la igualdad de trato es una política transversal en el sentido de contribuir a otras políticas. Esto significa que las instituciones involucradas en la toma de decisiones sobre proyectos normativos en cuanto a sus efectos en la igualdad de oportunidades (igualdad inicial) y en la igualdad real (en el objetivo o norma) podrían impugnar en todos los ámbitos; sin embargo, a pesar de que existe normativa internacional, aún existe mucho por recorrer, para que este derecho fundamental sea respetado en todos los ámbitos. Tal como es el caso de las personas intersexuales, que muchas veces ven este derecho vulnerado, ya que consideran que no son tratados con igualdad a los demás. Por tanto, se puede demostrar que esta norma no tiene al menos un efecto neutral con respecto a la igualdad de trato.

Más aún, este el principio de igualdad se encuentra sacramentado en el artículo 2, inc. 2, en la Constitución actual, como principio conecta en general y se proyecta a todo el ordenamiento jurídico, mientras que como derecho fundamental es el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, es decir, la propiedad de la persona sobre el bien constitucional de igualdad frente a un receptor. En ambos casos, el mandato de no discriminación se deriva específicamente del principio general de igualdad, así como del derecho subjetivo a la igualdad, tanto como principio especial al derecho subjetivo, por las razones previstas en nuestra Constitución (origen, raza,

sexo, idioma, religión, género, situación económica) o de otros (“otras razones”) (FJ.36).

Por tanto, los derechos fundamentales deben entenderse como características humanas reconocidas y garantizadas constitucionalmente que responden a las demandas de igualdad, libertad y dignidad de acuerdo con las circunstancias históricas. Y también es aplicable como principio y derecho fundamental a las personas intersexuales, a quienes se les debe tratar con la misma igualdad que se refiere a respetar al individuo único e inigualable en función de los derechos que les corresponde como personas integrantes de un estado constitucional de derecho.

Principio de igual jurídica. Fundado en el artículo 20° de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que determina lo siguiente: “Todas las personas son iguales ante la ley”. Tales declaraciones son más comunes en los textos internacionales. También, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, prescribe en el artículo 7°: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley”. También en el artículo 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos proclama la igualdad de todas las personas ante la ley y su derecho a la misma protección. Y en la constitución también, prescribe expresamente en el artículo 2 inc. 2 “A la igualdad ante la ley”.

Por tanto, se puede inferir que la igualdad ante la ley se centra en la forma en que se debe tratar a las personas ante el poder público. También, está relacionado con la seguridad jurídica, por lo que el principio de igualdad ante la ley tiene un gran carácter procesal, las partes deben ser tratadas por igual para que todas las normas procesales y en cada uno de los trámites o justificaciones lleguen al juez competente, en donde desarrollen un juicio justo y equitativo es un derecho asociado a la igualdad.

Por consiguiente, la igualdad es también un principio de orden para los poderes públicos en la medida en que sus decisiones en situaciones esencialmente idénticas deben tomarse en el mismo sentido, es así como se debe aplicar este derecho para una efectiva tutela del derecho de identidad de género en las personas intersexuales por parte del estado.

Esto se corrobora en la tesis de Nuñez (2020), en donde afirma que por su importante aporte a la interpretación jurídica de la Carta de Derechos Humanos de la OEA, estableció el principio de igualdad y no discriminación como base para la aplicación de estándares y políticas públicas. Por tal motivo, el Estado debe instruir y aplicar de inmediato políticas, leyes o actos administrativos que garanticen los derechos de las personas, ya que ni siquiera su existencia se refleja en los datos del Servicio Ecuatoriano de Normalización. En la misma línea, Muñoz & Pangol (2021) sostuvieron que la igualdad es el valor primordial del ordenamiento jurídico, al que atribuye una eficacia eminente, de modo que toda situación de desigualdad no corresponde a su sistema de valores y debe ser excluida de la legislación. De manera similar, desde una perspectiva legal, la igualdad es vista como “igualdad formal” como el derecho que tienen los individuos a un trato similar cuando se encuentran en la misma situación sin medir privilegios para unos y perjuicios para otros.

Principio de no discriminación. Este principio general viene siendo reconocido por los más importantes instrumentos jurídico-internacionales sobre derechos humanos. Tal como lo reconoció la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En el artículo 21° que a la letra expresa que “Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, (...), pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual”. De igual forma, en

la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 7° se expresa: “(...) todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Como se puede evidenciar, el principio de no discriminación se aplica a todos los ciudadanos; es decir, todos están protegidos independientemente de su nacionalidad, en función de sus características, de ahí que se convierte en un principio de aplicación universal. Las constituciones nacionales también proclaman este principio, pero no siempre lo hacen literal o formalmente con la misma apertura a todas las personas y su dignidad. A pesar de que en cada país lo expresan de forma literal en sus ordenamientos jurídicos, tal como lo expresa la Constitución actual y vigente en el artículo 2, inc. 2. “(.) Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

La prohibición de la discriminación es general, pero la jurisdicción para combatir la discriminación es específica y limitada. Los estados tienen la responsabilidad principal en este asunto y son los primeros en asumirla en cualquier área en la que aparezcan. Como en el caso de la identidad de género, dada la mayor protección que merecen los grupos o minorías que, si bien no se mencionan específicamente en el artículo 2, padecen una situación permanente y se encuentran vinculados por el artículo

La Convención Americana de Derechos Humanos menciona que se debe de respetar y garantizar los derechos y libertades de estas minorías. Sobre la base de este contexto, el Estado debe tomar medidas legislativas, administrativas y de otro tipo para asegurar que las personas que históricamente han sido excluidas del ejercicio de derechos, como los transexuales, puedan ejercerlos en las mismas condiciones de los demás, es decir, igual a otra persona.

Al respecto, Muñoz & Pangol (2021) sostuvieron que se entiende por igualdad de género el mismo trato que debe existir entre hombres y mujeres; y sobre todo que estos últimos deben gozar de igualdad de derechos, oportunidades y privilegios en la sociedad. La igualdad de trato es de particular importancia, ya que restringe los poderes públicos sobre asuntos similares y las consecuencias legales son las mismas, pues cualquier trato diferente debe ser razonable. De otro lado, Arrubia (2018), en su artículo, especificó que la igualdad y la no discriminación son reglas reconocidas internacionalmente y son vinculantes para todos los estados.

Del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 2), se menciona que la discriminación contra una persona o un grupo de personas que se comete únicamente por pertenecer a una minoría es una de las formas de discriminación generalmente prohibidas.

Por tanto, si entendemos que toda persona tiene derechos básicos sin discriminación alguna, solo porque es una persona como tal, y porque son inherentes a sí misma, sin poder invocar diferencias culturales, religiosas, raciales o políticas; entonces, ¿por qué no les pasa esto a las personas intersexuales? Si los derechos fundamentales tienen que ser reivindicados en la jurisdicción de un Estado, porque son irreversibles, inalienables y no prescritos por estatutos, ¿qué falta en el caso de las personas intersexuales? El Estado debe ser garante de la protección de los derechos de la persona y esforzarse por llegar a todos. Este no es el caso de las personas intersexuales, porque no pueden expresar libremente su identidad como la sienten y quieren verla, porque hay un nudo en la línea de derechos básicos en el que la persona intersexual no es capaz de funcionar o expresar el significado de su derecho a la identidad tal como es. A pesar de que la no discriminación también incluye a las

personas que asumen posiciones diferentes voluntariamente, las mismas, que no son censurables, porque se consideran como atributos o manifestaciones esenciales de su personalidad, sino que incluso se reconocen como derechos básicos. Un ejemplo para el caso concreto es la discriminación basada identidad de género. La no discriminación significa reconocer que las personas intersexuales son esencialmente iguales en sus términos mediante el respeto mutuo y, en ese sentido, nadie puede ser agredido por causa inherente a su existencia en dignidad humana.

El ejercicio de los derechos a la libertad. El mismo que se encuentra reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 1°: “Todos los seres humanos nacen libres” y el artículo 2° establece que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados (...), sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Esta libertad se interpreta desde la perspectivas de varias dimensiones: social, política y jurídica, porque surge de una búsqueda moral que va más allá del valor político para convertirse en un valor jurídico expresado como derecho, y tiene tres modalidades: libertad como no injerencia, libertad de publicidad y libertad de participar; en donde la libertad como no injerencia crea un espacio de libertad para el individuo, en el que nadie puede entrar, ni siquiera con el consentimiento del propietario, y protege el núcleo, que influye en la capacidad de elegir y tomar decisiones y la búsqueda sin interferencia de información relevante en la expresión de voluntad. Estas libertades incluyen el derecho a controlar la salud y el cuerpo, comprendida la libertad sexual y reproductiva (o no reproductiva), y el derecho a estar libre de interferencias. Por otro lado, los derechos incluyen un sistema de atención de la salud que brinde a todos las mismas oportunidades al más alto nivel de salud.

En la misma especificación de la misma normativa, el artículo 28° señala que “toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados se hagan plenamente efectivos”. Como se puede verificar tanto a nivel internacionales de derechos humanos se especifica que son los estados los que están obligados a respetar los derechos, protegerlos, garantizar y promover sin discriminación para que los seres humanos vivan libres del temor y la miseria, con un ordenamiento jurídico que promueva el progreso social y un nivel de vida justo, apoyado en la cooperación internacional.

Desde luego, los derechos humanos fundamentales a la dignidad y el valor humano y la igualdad de hombres y mujeres se han proclamado a su determinación de promover el progreso social y un nivel de vida más alto con mayor libertad. De hecho, la libertad y la igualdad son categorías que dependen mutuamente. Todo ser humano es igual a los demás en la medida en que es libre para con ellos, es decir, en la medida en que no obedece a ningún otro o es tan libre que ninguno de ellos, al ser igual que los demás, puede imponerle su voluntad.

De esta manera, la igualdad es un desafío constante a la ley, más en un mundo donde las diferencias se revelan y reivindican en todo momento. Si hay un rasgo realmente humano; entonces, es este deseo que todos compartimos, de distinguirnos, si algo define a la sociedad moderna es precisamente el pluralismo, el derecho al reconocimiento de nuestra individualidad, las características y características de todo ser humano. Solo ese reconocimiento y respeto garantizan el pleno desarrollo de la personalidad del sujeto, pero en este contexto de diferenciación, aunque parezca contradictorio, debe existir y garantizarse el derecho a la libertad del ser humano dentro de la interpretación más amplia del término libertad.

Por todo ello, las personas intersexuales o diferentes del binomio aceptado por la sociedad, tienen el derecho al libre desarrollo de su personalidad dentro de la esfera de su vida privada, para la cual el Estado tiene la obligación de facilitar y otorgar toda la normativa para que estos derechos sean respetados y esta minoría de personas sientan que también pertenecen y viven en un estado de derecho que se preocupa por brindar seguridad. Sin embargo, en la actualidad si bien es cierto no existe sentencias de personas específicamente intersex, porque las sentencias son de personas trans que de alguna manera u otras han solicitado cambio de prenombre y de sexo, porque en la actualidad se identifican con otro género al que se fue asignado en su DNI desde el momento de su nacimiento, esto debido a los tiramientos y operaciones de reconstrucción, no obstante, se puede colegir que en nuestro país sí existen personas intersex, empero no existe un registro o quizás muchos de ellos pertenecen a un grupo de LGTB, por la cual es necesario empezar hacer un registro en los hospitales, clínicas, centros de salud para así en algún momento contar con estadísticas exactas de la existencia de personas intersex.

Por consiguiente, los fundamentos jurídicos en la legislación y jurisprudencia no permiten la efectiva tutela del derecho de identidad de género en las personas intersexuales vulnerando derechos fundamentales por parte del Estado. Si bien es cierto existe fundamentos jurídicos reconocidos por la comunidad jurídica tanto internacional como nacional; para proteger los derechos de las personas; los que a la actualidad no se está protegiendo de manera efectiva el derecho a la identidad de género a personas diferentes del binomio aceptado por la sociedad.

Por esta razón, no basta que exista fundamentos jurídicos plasmados en el ordenamiento jurídico, si estos no se están aplicando y cumpliendo su cometido que es la protección, preservación y fortalecimiento de los derechos de las personas de

forma universal, inalienables, inviolables fundamentados en la dignidad humana. Sobre la base de esto contexto, es que el Estado y los operadores de justicia tienen la obligación de aplicar estos principios en un orden complejo en el que el derecho válido se define dinámicamente desde diferentes frentes normativos, especialmente en el derecho a la identidad de género; y todo esto es muy importante y válido como concepto dinámico que se concreta en la pugna entre los distintos actores sociales, políticos y legales.

Capítulo V: Conclusiones

1.º Se determinó que los principios constitucionales, que permiten la adecuada y efectiva tutela de las personas intersexuales y el derecho a la identidad, son los siguientes: *el principio de dignidad humana*, el mismo que es considerado como la base y pilar fundamental de todos los derechos que se encuentran establecidos en las normas internacionales y nacionales. Por tanto, jurídicamente (la dignidad humana debe presidir el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico); moralmente, (respetar a la persona como fin y nunca como medio); y, en la política (acciones concretas y reales, para hacer efectivos los derechos de las personas). *El principio de igualdad*, como principio conecta en general y se proyecta a todo el ordenamiento jurídico, mientras que como derecho fundamental es el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo de gran importancia, que representa una medida material fundamental de la dignidad humana. *El principio de igualdad jurídica*, que como principio de igualdad ante la ley tiene un gran carácter procesal; las partes deben ser tratadas por igual para que todas las normas procesales y en cada uno de los trámites o justificaciones lleguen al juez competente, en donde desarrollen un juicio justo y equitativo es un derecho asociado a la igualdad. *El principio de no discriminación*, reconocido por los más importantes instrumentos jurídico-internacionales sobre derechos humanos; por tanto, el Estado debe tomar medidas legislativas, administrativas y de otro tipo para asegurar que las personas que históricamente han sido excluidas del ejercicio de derechos, como los transexuales, puedan ejercerlos en las mismas condiciones de los demás, es decir, igual a otra persona. Asimismo, el ejercicio de los derechos a la libertad, que se interpreta desde la perspectiva de varias dimensiones: social, política y jurídica porque surge de una búsqueda moral que va más allá del valor

político para convertirse en un valor jurídico expresado como derecho, y tiene tres modalidades: libertad como no injerencia, libertad de publicidad y libertad de libertad de participar. En consecuencia, son varios fundamentos jurídicos reconocidos tanto en el derecho internacional como nacional para proteger efectivamente el derecho de la identidad de género.

2.º Se estableció que los derechos fundamentales vulnerados en las personas intersexuales son los siguientes: *derecho fundamental a la identidad*, que se concibe como “el derecho a que toda persona sea estrictamente reconocida por lo que es y cómo es”. Es reconocido “por lo que es y por el modo como es”; un derecho que el Estado debe respetar, proteger y promover, principalmente porque es un derecho individual. *Derecho al libre desarrollo de la personalidad*, que garantiza una libertad absoluta de acción para los seres humanos en relación con todos los ámbitos del desarrollo personal. Incluye una libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento están vinculados al concepto constitucional de la persona como ser espiritual, dotado de autonomía y dignidad. *Derecho a la salud*, que deben acceder todas las personas independientemente que estas sean heterosexuales o intersexuales. *Derecho a la libertad personal*, las personas intersexuales o trans, sobre la base de su derecho de libertad personal, tienen la libertad de comportarse según el género con el que se identifiquen. *Derecho a la integridad psíquica y física*, que asegura el respeto por los componentes psicológicos y discursivos de una persona, como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y su claridad para conocer y juzgar el mundo interior y exterior de la persona. *Derecho a la dignidad humana*, que abraza claramente la autonomía, la libertad y la igualdad del ser humano, ya que todas ellas son necesidades humanas en sí mismas que resultan de la experiencia concreta de

la vida práctica

- 3.º Se estableció que existen aspectos teóricos que respaldan la identidad de género en personas intersexuales, como la Teoría del sexo psicosocial, que trata la “subjetividad” de sexo como datos en el mismo nivel científico que los datos biológicos. Si el sexo morfológico no se corresponde con el psicológico y, en consecuencia, tampoco con el género legalmente asignado, entonces el sexo psicológico tiene prioridad (Díaz, 2018). Dado el avance de la disciplina psicológica, la medicina o la antropología, la comunidad académica global coincide en que el sexo es un rasgo dinámico, ya que se da y evoluciona con el desarrollo de la persona. Por lo que hoy hacemos referencia de un género social (actitudes aceptadas en la sociedad) y un género psicológico (hábitos y comportamientos), que a menudo son diferentes del sexo cromosómico o biológico. También, García (2005) describió tres corrientes teóricas que han intentado explicar el origen del género: la sociobiología (que plantea un origen biológico y trata de explicar el comportamiento de género a partir de las diferentes estrategias de hombres y mujeres), el constructivismo social (que sostiene, que el género es una construcción del lenguaje, la historia y la cultura concreta en un tiempo y lugar determinados) y la psicodinámica (que génesis del género y se encuentra en el proceso de identificación primaria; es decir, mientras que el niño tiene su objeto de deseo en la madre y se identifica con el padre, la niña tiene su objeto de deseo en el padre y se identifica con la madre).
- 4.º Se estableció que los fundamentos jurídicos del derecho a la identidad de género en personas intersexuales se fundamentan en la dignidad de la persona, cuyo respeto es un valor fundamental de una sociedad que busca la justicia social y los derechos humanos. Asimismo, el reconocimiento del derecho a la identidad de género forma

parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la identidad personal (conjunto de vivencias que son expresión del hombre); por tanto, le permiten distinguirlo de otras personas. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar y cumplir el acceso a la inscripción para su adecuada identificación.

Referencias

- Alcántara, E. (2018). Intersexualidad y los derechos humanos. *Dfensor* (3), 5-10
https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2018/07/dfensor_03_2018.pdf
- Amarillo L. (2016). La identidad en los genitales: intersexualidad y sus aportes a la construcción de la identidad de género. Universidad de la República de Uruguay. Facultad de Psicología.
https://sifp.psico.edu.uy/sites/default/files/Trabajos%20finales/%20Archivos/tfg_final_lucia_amarillo.pdf
- Arrubia, E. J. (2018). El derecho al nombre en relación con la identidad de género dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: el caso del Estado de Costa Rica. *Revista Direito GV*, 14, 148-168.
<https://doi.org/10.1590/2317-6172201808>
- Battaglino, V. (2019). Intersexualidad: un análisis crítico de las representaciones socioculturales hegemónicas de los cuerpos y las identidades. *Methaodos. Revista de ciencias sociales*, 7 (1): 41-54.
<http://dx.doi.org/10.17502/m.rcs.v7i1.275>
- Becerra, K. (2020). Investigación cualitativa crítica y derecho. *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, 7(1), 149-176. doi:10.5354/0719-5885.2020.55375
- Benítez, O. (2015). La identidad de género como derecho emergente. *Revista de Estudios Políticos*, (169), 75-107.
<http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rep.169.03>
- Burgos, D. (2006). Haciendo y deshaciendo el género. *Revista de Pensamiento y Cultura*. (30), 149-164. http://rifraff.unizar.es/files/elvira_5.pdf
- Butler, J. (2017). El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad. Paidós.
http://www.lauragonzalez.com/TC/El_genero_en_disputa_Buttler.pdf
- Cadenas, D. (2016). El rigor en la investigación cualitativa: técnicas de análisis, credibilidad, transferibilidad y conformabilidad. *Sinopsis Educativa. Revista venezolana de investigación*, 7(1), 17-26.
- Coll, M., Nossa, M., & Bonilla, E. (s.f.). Ambigüedad sexual. *Revista Médica Encolombia, XXXIV Congreso Nacional de Urología*.
<https://encolombia.com/medicina/revistas-medicas/urologia/vu-839/urologia8399-rescongreso2/>
- Constitución Política del Perú. (12 de julio de 1979).
<http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm>

- Constitución. (29 de diciembre de 1993). *Constitución Política del Perú*.
<http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucionparte1993-12-09-2017.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 (de 24 de noviembre de 2017). *Costa Rica: Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*.
- Cortés, J., & Álvarez, S. (2017). *Manual de redacción de tesis jurídica* 1.ª ed., México.
<https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2018/000292104/000292104.pdf>
- Decreto Legislativo N.º 295 (14 de julio de 1984).
https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_civil.pdf
- Decreto Legislativo N.º 295 (2015). *Código Civil*. Décimo Sexta Edición Oficial.
<http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>
- Del Águila, D. (2021). *Experiencia subjetiva de la identidad de género de personas no binarias de Lima Metropolitana*. [Tesis para optar el Título Profesional de Licenciado en Psicología, Universidad de Lima]. Repositorio institucional de la Universidad de Lima. <https://hdl.handle.net/20.500.12724/13832>
- De Beauvoir, S. (2016). *El segundo sexo*. CABA: Debolsillo, Cuarta reimpresión. México.
https://enriquedussel.com/txt/Textos_200_Obras/Feminismo_filosofico/Segundo_sexo-Simone_Beauvoir.pdf
- Díaz, A. (2018). *La protección del derecho a la identidad de género en las personas transgénero*. [Tesis de grado, Universidad Antenor Orrego]. Repositorio institucional <https://hdl.handle.net/20.500.12759/4032>
- Dirección General de Derechos Humanos (2013). *Compilación de instrumentos internacionales y normas consuetudinarias en derecho internacional humanitario*. segunda ed. Ministerios de justicia y derechos humanos. Lima. Perú. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30204.pdf>
- Dorlin, E. (2009). *Sexo, género y sexualidades. Introducción a la teoría feminista*. Buenos Aires.
- Dreger, A. (1999). *Los nueve mitos principales sobre la intersexualidad*. www.pflagfamiliesofcolor.org/fotos/nuevemitos.doc
- Exp. 2223-PCH/TC (20 abril del 2006). Tribunal Constitucional
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>
- Fernández, C. (2010). “El daño al proyecto de vida” en la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas. *Foro Jurídico*, (10), 76-104
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18545>

- Fernández, C. (2006). Sexualidad y bioética de la problemática del transexualismo. *Foro Jurídico*, (5), 5367. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18405>
- Gallardo, E. (2017). *Metodología de la Investigación: Manual autoformativo interactivo*. Huancayo: Universidad Continental, https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4278/1/DO_UC_EG_MAI_UC0584_2018.pdf
- García, Z. (2019). *Estudio de la intersexualidad como herramienta para problematizar el sentido biológico de la clasificación dicotómica del sexo*. Barcelona. https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2019/217084/TFG_zgarciacastano_biociencias_1.pdf
- García, P. (2005) Identidad de género: modelos explicativos escritos de psicología. *Psychological Writings*, 7, 71-81. <https://www.redalyc.org/pdf/2710/271020873007.pdf>
- Gauché, M., & Lovera, D. (2019). Identidad de género de niños, niñas y adolescentes: Una cuestión de derechos. *Ius et Praxis*, 25(2), 359-402. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000200359>
- Guerrero, M. (2016). La investigación cualitativa. *INNOVA*, 1(2), 1-9 DOI: <https://doi.org/10.33890/innova.v1.n2.2016.7>
- Hare, R., & Marecek, J. (1994). *Los sexos y el significado de la diferencia: postmodernidad y psicología. Psicología y construcción de los sexos*. Barcelona.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación científica (6ta ed.)*. México: McGraw Hill. <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- INEI. (2017). Primera encuesta virtual para personas LGBTI. Perú. <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/lgbti.pdf>
- Informativos, I. (2018). Intersexualidad, la realidad detrás del mito. *ESCANDALOCR*. <https://escandalocr.wordpress.com/2018/02/14/intersexualidad-la-realidad-detras-del-mito/>
- Inter, L., & Alcántara, E. (2015). Intersexualidad y derechos humanos. *Dfensor (03)*, 28-32. http://dfensor.cd hdf.org.mx/DFensor_03_2015_ok.pdf
- Izcara, S. (2014). *Manual de investigación cualitativa*. México, D. E: Editorial Fontamara, S. A.
- Lacasa E. (2018). Las personas intersexuales y el derecho: posibles respuestas jurídicas para un colectivo invisible. Universidad de Barcelona. *Revista de*

Derecho Privado y Constitución. 32(1), 11-54
<http://diposit.ub.edu/dspace/handle/2445/180257>

Lauroba, E. (2018). Las personas intersexuales y el derecho: Posibles respuestas jurídicas para un colectivo invisible. *Derecho Privado y Constitución.* 32, 11-54. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6681123>

Lavigne, L. (2010). *El poder de las representaciones. Cuerpo, sexualidad y género en las prácticas médicas.* Buenos Aires.

Ley N.º 26497 (28 de junio del 1995). Ley orgánica del registro nacional de identificación y estado civil. <http://www.reniec.gob.pe/Transparencia/TransparenciaAdministrativaInfoGnral.jsp?idInformacion=41>

Ley N.º 27270 (26 de mayo del 2000). Ley contra actos de discriminación. https://alertacontraelracismo.pe/sites/default/files/archivos/normas/Ley-Contra-Actos-de-Discriminacio%CC%81n-Modificacio%CC%81n_0.pdf

Llanos, M. (2020, January). La identidad y el género del derecho frente al derecho a la identidad de género. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* (54), 175-202). DOI: <https://doi.org/10.30827/acfs.v54i0.9498>

Los Convenios de Ginebra. (2012). <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>

Melet, A. (2018). La investigación cualitativa en el marco de la ciencia jurídica. *ANUARIO.* 41, 96-103. <http://www.journals4free.com/link.jsp?l=28621360>

Muñoz, K., & Pangol, A. (2021). Igualdad y no discriminación de la mujer en el ámbito laboral ecuatoriano. *Revista Universidad y Sociedad,* 13(3), 222-232. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202021000300222&lng=es&tlng=es

Núñez, M. (2020). *El derecho a la identidad de las personas intersexuales en el Ecuador, dentro de un Estado constitucional de derechos.* [Tesis de grado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Repositorio institucional: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/15693>

ONU. (2013). *Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos humanos.* <http://acnudh.org/wpcontent/uploads/2013/11/orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>

Pezutti, J. (2020). Afectación de los derechos de las personas intersexuales en el Perú como consecuencia de la falta de regulación legal. *Vox Juris,* 39(1), 183-196. <https://doi.org/10.24265/voxxuris.2021.v39n1.12>

- Quintana, A. (2006). Metodología de investigación científica cualitativa. En A. Quintana & W. Montgomery (Eds.), *Psicología: Tópicos de actualidad* (pp. 47– 84). Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM). <https://goo.gl/pyfsXC>
- Ramírez, N. (2018). Intersexualidad y derechos humanos. *Defensor*, (03), 24-26. https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2018/07/dfensor_03_2018.pdf
- Ramos, V., & Gelpi, G. (2015). *Nociones básicas de sexualidad, género y diversidad: Un lenguaje en común*. En P. López, G. Gelpi y F. Forrissi (Eds) *Salud y Diversidad Sexual: Guía para profesionales de la salud*. (15-46). Montevideo, Uruguay: UNFPA.
- Reglamento de inscripciones del registro nacional de identificación y estado civil. Decreto supremo N.º 015-98-PCM, Perú). <http://www.reniec.gob.pe/Transparencia/TransparenciaAdministrativaInfoGnral.jsp?idInformacion=42>
- RENIEC. (2010). Los registros y las personas. Dimensiones jurídicas contemporáneas. <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/sispod/pdf/220.pdf>
- RENIEC. (2012). Plan Nacional Perú contra la indocumentación 2011-2015. 31. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/9CB85613535A717905257C050060EC79/\\$FILE/plan-nacional-2011-2015.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/9CB85613535A717905257C050060EC79/$FILE/plan-nacional-2011-2015.pdf)
- Resolución: N. ° 06142-2006-HC/TC (07 de mayo del 2007). CASO: James Rodríguez Aguirre-Derecho a la libertad personal. Tribunal Constitucional <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06142-2006-HC.pdf>
- Resolución: N. ° 08815-2005-HC/TC (19 de abril del 04/2006) Tribunal Constitucional CASO: *Francisco Mallma Tinco - Derecho a la libertad personal* <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08815-2005-HC.pdf>
- Rojas, F. (12 de octubre 2019). *Método dogmático en Derecho*. <https://www.la-epoca.com.bo/2019/10/12/metodo-dogmatico-en-derecho/>, 201
- Sentencia T-1025/02 (27 de noviembre del 2002). Tribunal Constitucional [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-1025-02.htm#:~:text=Los %20peticionarios %20solicitan %20la %20protecci %C3 %B3n,derechos %20fundamentales %20de %20los %20ni %C3 %B1os](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-1025-02.htm#:~:text=Los%20peticionarios%20solicitan%20la%20protecci%C3%B3n,derechos%20fundamentales%20de%20los%20ni%C3%B1os)
- Sentencia T-551/99 (2 de agosto de 1999). Tribunal Constitucional [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-551-99.htm#:~:text=T %2D551 %2D99 %20Corte %20Constitucional %20de %20Colombia&text=La %20Corte %20mostr %C3 %B3 %20que %20en,urgencia %20o %20en %20situaciones %20asimilables](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-551-99.htm#:~:text=T%2D551%2D99%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20Corte%20mostr%C3%B3%20que%20en,urgencia%20o%20en%20situaciones%20asimilables)
- Sentencia SU-337/99 (12 de mayo de 1999). Tribunal Constitucional <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/su337->

99.htm#:~:text=SU337 %2D99 %20Corte %20Constitucional %20de %20Colombia&text=Los %20procesos %20judiciales %20deben %20ser,distintos %20jueces %20en %20la %20materia

- S/A. (2007). *Principios de Yogyakarta*. http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf
- Siverino, P. (2016). El reconocimiento de personas sexualmente diversas como sujetos plenos de derecho. Diversidad sexual y derechos humanos. *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional* (7), 222-223 https://www.academia.edu/8208695/Diversidad_sexual_y_Derechos_humanos_el_reconocimiento_de_las_personas_sexualmente_diversas_como_sujetos_de_derecho
- Tantaleán, O. (2015) El alcance de las investigaciones jurídicas. *Avances. Revista de Investigación Jurídica*, 10(11), 234 http://mail.upagu.edu.pe/files_ojs/journals/6/articles/133/submission/copyedit/133-13-458-1-9-20151124.pdf
- Trinidad, J. (2021). *El origen de la identidad de género en personas transgénero/transexuales y personas intersexuales* (tesis Doctoral, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras). Repositorio institucional https://repositorio.upr.edu/bitstream/handle/11721/2453/UPRRP_PSIC_TrinidadTorres_2021.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Unesco. (2014). *Indicadores Unesco de cultura para el desarrollo. Manual Metodológico*. pp. 104-115.: https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/iucd_manual_metodologico_1.pdf
- Vargas, E. (2013). Reflexiones. Bases de la diferenciación sexual y aspectos éticos de los estados intersexuales. 92(01), 1421-157. Universidad de Costa Rica San José, Costa Rica. <https://www.redalyc.org/pdf/729/72927050008.pdf>
- Vásquez, J. (2019). *El estado de las personas intersexuales en el Perú. Su falta de regulación y sus consecuencias en la afectación del goce de derechos constitucionales protegidos*. Tesis para optar el grado académico de maestro en Derecho de Ciencias Penales. https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5350/vasquez_pj_c.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Villabella, A. (2015) *Los métodos en la investigación jurídica. algunas precisiones*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>
- Zambrini, L. (2013). De metonimias y metáforas sobre géneros y corporalidades travestis en la prensa digital local. *AVATARES de la Comunicación y la Cultura*. 5(6). <http://ppct.caicyt.gov.ar/index.php/avatares/article/viewF>.

Zelada, C., & Neyra, C. (2017). Reconocimiento de las identidades trans en el Perú. *Revista Ius et Veritas*. 55, 90-11. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/19761>

ANEXOS

Anexo 01

INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS PARA LEYES.

Ley	Número artículo	Inciso	Tema

Anexo 02

INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS PARA SENTENCIAS.

CRITERIO	Número de sentencia
Tipo de sentencia	
Fecha de sentencia	
Magistrado ponente	
Magistrados con voto singular	
Magistrados que firman sentencia	
Actor o accionante	
Hechos o elementos fácticos	
Normas constitucionales objeto de pronunciamiento	
Procedimientos anteriores	
Problema jurídico de la sentencia	
Decisión	

Doctrina del caso concreto en
la decisión mayoritaria (tesis)

Doctrina del caso concreto
para el salvamento de voto

Doctrina del caso concreto
para la aclaración de voto

Comentarios y
conclusiones

ANEXO 03: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: Las personas intersexuales y el derecho a la identidad.				
Problemas	Objetivos	Hipótesis	Categoría	Diseño de metodología
<p>Problema general</p> <p>¿Cuáles son los principios constitucionales que permiten una adecuada y efectiva tutela de las personas intersexuales y el derecho a la identidad?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Determinar cuáles son los principios constitucionales que permiten la adecuada y efectiva tutela de las personas intersexuales y el derecho a la identidad.</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>No aplica</p>	<p>Categoría 1.</p> <p>Personas Intersexuales.</p>	<p>Muestra:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sentencia T-1025/02 - Sentencia T-551/99 - Sentencia SU-337/99 <p>Técnicas de recolección de datos</p> <ul style="list-style-type: none"> -Revisión documental <p>Técnicas de análisis de los datos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Codificación de la información: abierta, axial y selectiva. - Categorización de la información, las mismas que deben guardar relación con las categorías y subcategorías. - Triangulación de sentencias del tribunal constitucional, Constitución Política del Perú y el Código P. Civil.
<p>Problemas específicos</p> <p>¿Cuáles son los derechos fundamentales vulnerados a las personas intersexuales?</p> <p>¿Existen aspectos teóricos que respaldan la identidad de género en personas intersexuales?</p> <p>¿Cuáles son los fundamentos jurídicos del derecho a la identidad género en personas intersexuales?</p>	<p>Objetivos específicos</p> <p>Establecer los derechos fundamentales vulnerados en las personas intersexuales.</p> <p>Conocer los aspectos teóricos que respaldan la identidad de género en personas intersexuales.</p> <p>Establecer fundamentos jurídicos del derecho a la identidad de género en personas intersexuales.</p>	<p>Hipótesis específicas</p> <p>No aplica</p>	<p>Categoría 2</p> <p>Derecho a la identidad.</p>	

Bibliografía de sustento para la justificación del problema. (en formato APA).

Ley N.º 26497 (28, junio, 1995). Ley orgánica del registro nacional de identificación y estado civil.

<http://www.reniec.gob.pe/Transparencia/TransparenciaAdministrativaInfoGnral>

[.jsp?idInformacion=41](http://www.reniec.gob.pe/Transparencia/TransparenciaAdministrativaInfoGnral.jsp?idInformacion=41)

García Z. (2019). *Estudio de la intersexualidad como herramienta para problematizar el sentido biológico de la clasificación dicotómica del sexo*. Barcelona.

https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2019/217084/TFG_zgarciaacastano_biociencias_1.pdf

Constitución. (1993). *Constitución Política del Perú*.

<http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucionparte1993-12-09-2017.pdf>

Bibliografía de sustento usado para el diseño metodológico (en formato APA)

Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación*. México.

<https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>